

# **La noción jurídica de la Plataforma Continental ampliada y su aplicación práctica en España.**

---

Trabajo de Fin de Máster en Negocio y Derecho Marítimo.

Realizado por: Laura Díaz Lafuente.

Dirigido por: José Luis Gabaldón García.

Curso 2017/2018.

Madrid, julio de 2019.

Somos marineros de todos los mares. Obreros de la Universalidad. Por siempre: Universalismo sobre regionalismo. Hemos bostezado con hartura, sobre las páginas labriegas de nuestra literatura; sobre los regionales portales de Belén de nuestra literatura. Saludemos emocionados todos los barcos que cruzan el Océano Atlántico, con rumbo a África, Asia, Oceanía, América y Europa. Saludemos con las manos, abanderadas con las banderas azules, rojas, verdes, amarillas, del júbilo. Saludemos con las manos sobre nuestras cabezas. Saludemos a todos: africanos, asiáticos, malayos, americanos, europeos. Por siempre el océano en nuestros ojos nuevos. Es este nuestro destino, ya entrevisto por los filósofos -Viera y Clavijo, Marqués de Villanueva, Garciliano Afonso- del siglo XVIII insulano, desechado en la centuria pasada, creadora de círculos y ateneos batuecasianos. Hemos de levantar un semáforo en cada isla.

Agustín Espinosa.

<<Primer manifiesto de *la Rosa de los Vientos*>>, publicado en *La prensa* el 1 de febrero de 1928.

# LA NOCIÓN JURÍDICA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AMPLIADA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN ESPAÑA

## ÍNDICE

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	4
LISTA DE FIGURAS.....	6
<b>CAPÍTULO I Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II Desarrollo histórico de los espacios marinos. Especial mención a la Plataforma Continental.....</b>	<b>10</b>
I. El Derecho del Mar hasta la Segunda Guerra Mundial.....	10
II. La Declaración de Truman de 1.945.....	11
III. La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1.958.....	12
IV. El Convenio sobre la Plataforma Continental.....	13
V. La Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1960.....	15
VI. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1.982.....	15
<b>CAPÍTULO III División jurídica de los espacios marinos. Concepto jurídico de la Plataforma Continental.....</b>	<b>19</b>
I. Aguas Interiores.....	20
II. Mar Territorial.....	20
III. Zona Contigua.....	21
IV. Zona Económica Exclusiva.....	22
V. Alta Mar.....	22
VI. La Zona Internacional de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional.....	23
VII. Aguas archipelágicas.....	24
VIII. Plataforma Continental.....	26
VIII.1 Concepto.....	26

VIII. 2 Intereses en la explotación de la Plataforma Continental.....	30
<b>CAPÍTULO IV La Plataforma Continental ampliada.....</b>	<b>32</b>
I. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental y el procedimiento de ampliación.....	33
II. Práctica. Presentaciones a la Comisión de Límites.....	40
<b>CAPÍTULO V España y sus espacios marinos.....</b>	<b>42</b>
I. La delimitación de los espacios marinos españoles.....	43
II. Zonas de litigio con Estados vecinos.....	46
II.1 Francia. Golfo de Vizcaya y Mediterráneo.....	47
II. 2 Portugal. Miño, Guadiana y Archipiélago de Madeira.....	49
II.3 Islas Baleares y Argelia.....	50
II.4 Múltiples zonas conflictivas en Marruecos.....	51
II. 5 Gibraltar.....	54
III. Presentaciones españolas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.....	55
III.1 Presentación FISU. España, Francia, Reino Unido e Irlanda.....	56
III.2 Presentación en el área de Galicia.....	58
III.3 Presentación al oeste del Archipiélago Canario.....	60
III. 3.1 Islas salvajes. Cuestión de habitabilidad.....	69
III.3.2 Sahara Occidental. Ausencia de interlocutor.....	70
<b>CAPÍTULO VI Conclusiones.....</b>	<b>73</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y WEBGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>

## LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.

Art.- Artículo.

BOE.-Boletín Oficial del Estado.

C.E.- Constitución Española.

Cfr.- ``CONFER`` Consúltese.

CIJ.- Corte Internacional de Justicia.

CLPC.- Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

CONMAR.- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

DOALOS.-División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.

Doc. CLCS.- Documento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Doc. SPLOS.-Documento de la Reunión de Estados Parte.

Doc. UN.-Documento de las Naciones Unidas.

FISU.-Francia, Irlanda, España y Reino Unido.

IEO.-Instituto Español de Oceanografía.

IGME.-Instituto Geológico y Minero de España.

ILA.-Asociación de Derecho Internacional.

Km.- Kilómetros.

Km2.- Kilómetros cuadrados.

LENMAR.- Ley de Navegación Marítima (Ley 14/2014, de 24 de julio).

LIC.- Lugar de interés comunitario. SAC, siglas en inglés *Special Area of Conservation*.

m.- Metros.

MARPOL.- *International Convention for the Prevention of Pollution from Ships*.

MINRUSO.- Misión de las Naciones Unidas para el referéndum en el Sáhara Occidental.

UN/UN/ONU.-Organización de las Naciones Unidas.

NV.-Nota verbal.

OMI.- Organización Marítima Internacional.

*op.cit.*- obra citada.

*Pág.-página.*

PC.- Plataforma Continental.

RASD.- República Árabe Saharaui Democrática.

REDI.-Revista Española de Derecho Internacional.

RD.- Real Decreto.

U.E.- Unión Europea.

URSS.- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ZEE.- Zona Económica Exclusiva.

## **LISTA DE FIGURAS.**

Figura 1.- Espacios marítimos (pág. 20).

Figura 2.- Aguas archipelágicas (pág.25).

Figura 3.- Nomenclatura geológica (pág.26).

Figura 4.- Espacios marítimos españoles (Actuales y reivindicados) (pág.46).

Figura 5.- Zona Económica Exclusiva del Mediterráneo (RD 236/2013, de 05 de abril) y Zona de Protección Pesquera en el Mar Mediterráneo (RD 1315/1997, de 01 de agosto) (pág.48).

Figura 6.- Mapa de las ZEE de Canarias y Madeira, según la interpretación portuguesa (pág.50).

Figura 7.- Teórica línea equidistante entre las Islas Canarias y Marruecos (pág.53).

Figura 8.- <<British Gibraltar Territorial Waters>> (pág.55).

Figura 9.- Localización del Golfo de Vizcaya y mar Céltico (pág.56).

Figura 10.- Límite exterior Plataforma Continental ampliada. Área de Galicia (pág.58).

Figura 11.- Solapamientos entre las zonas de potencial ampliación de la PC (pág.64).

Figura 12. ``Aguas Canarias`` Ley 44/2010 (pág.66).

Figura 13. Líneas de base Canarias. RD 2510/1977 (pág. 67).

Figura 14. Ampliación de la PC española en Canarias, publico en El País, mayo 2015 (pág.69).

# **CAPÍTULO 1 Introducción.**

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene como hilo conductor la plataforma continental, trata de aunar y sintetizar lo relativo a este espacio marino, desde la evolución histórica del término hasta el procedimiento de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

El marco de estudio en el que se ubica este trabajo es el Derecho del Mar. Especialización del Derecho que ha experimentado un crecimiento apoteósico en las últimas décadas, realizando un ejercicio de codificación magistral teniendo como culmen la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que consagra la zonificación de los espacios marinos y redacta el artículo 76, esencial en el estudio de la plataforma continental, definiéndola y estableciendo el límite exterior mediante un complejo mecanismo que trataremos de desenmarañar en las siguientes páginas.

Escoger la plataforma continental y su procedimiento de ampliación responde a una inquietud personal sobre el tema, antes desconocido para mí. Tras la lectura de un artículo periodístico que anunciaba la presentación española de ampliación de la plataforma continental en el área oeste de las Islas Canarias mis ansias de seguir investigando siguieron, materializándose en este texto.

Se trata de un tema lleno de matices que aúna diferentes disciplinas científicas mezclándose con la jurídica, siendo esta última la que dirija estas líneas. Este carácter científico hará que nuestra redacción esté salpicada de tecnicismo geológicos y geográficos que trataremos de hacer comprensibles para el lector no erudito en el tema.

Para ello, hemos optado por hacer este estudio de una forma deductiva partiendo desde un desarrollo histórico, pasando por un análisis descriptivo de los conceptos, figuras y procedimientos llegando a un examen práctico de la ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas enfocándonos en el caso español.

Nos hemos servido de distintas fuentes para documentar este trabajo, del derecho positivo consultando los textos legales así como, de fuentes doctrinales expertas en la materia. Nos hemos basado en las tres conferencias sobre el Derecho del Mar fundamentalmente, también en la documentación publicada por la Comisión de Límites en su página web y en las distintas normas nacionales que versan sobre el objeto de estudio.

Aunque no esté definida en la estructura del trabajo podemos decir que se divide en dos partes, la primera centrada en la teoría conceptual de los espacios marinos, la evolución



histórica de los mismos, la definición, límites y procedimiento de ampliación de la plataforma continental y el papel de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Y una segunda, en que se estudiará la delimitación de los espacios marinos españoles, las principales zonas de litigio y las tres Presentaciones de ampliación registradas ante la Comisión.

En el capítulo II se tratará el desarrollo histórico de los espacios marinos, haciendo especial hincapié en la plataforma continental. Desde el siglo XVIII hasta la Segunda Guerra Mundial podemos hablar de una etapa de relativa tranquilidad en el Derecho del Mar hasta que la sociedad y las grandes potencias aprecian la importancia de los recursos marinos en su versión económica y medioambiental, señalando este momento histórico la Declaración del presidente Truman. El fruto de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tiene como precedente histórico, que también se remarcará en este capítulo, el discurso del embajador maltés Arvid Pardo. Así, con este breve relato histórico apreciaremos como se ha formado la noción jurídica de la plataforma continental.

En el capítulo III se presenta la división jurídica de los espacios marinos, enfocándonos una vez más, en la plataforma continental. Recogeremos las definiciones de: las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la alta mar, las aguas archipelágicas y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos. Reservaremos un apartado para tratar el concepto de plataforma continental, profundizando en la diferencia entre la nomenclatura geológica del término y la jurídica que manejaremos en el procedimiento de ampliación. Y otro subepígrafe, en el que resaltaremos los intereses que subyacen en la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y subsuelo marino.

En el capítulo IV se lleva a cabo un análisis pormenorizado de la figura de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, sus características, su composición, sus funciones y sus límites, este trabajo no se entendería sin este punto, en tanto que este órgano se encarga de validar las ampliaciones, revisando científicamente y técnicamente los límites de la plataforma trazados. Además se detallará, el procedimiento de ampliación de la plataforma continental reflejado en su Reglamento y en las Directrices Científico Técnicas que regulan el proceso.

Por último, en el capítulo V se abordará el caso de España, desde una vertiente litigiosa en relación con todos los espacios marinos y una vertiente específica de la plataforma continental con la visión de las tres reclamaciones de ampliación españolas ante la Comisión de Límites. La posición estratégica de España hace de ella un estupendo modelo

de análisis práctico de la cuestión. En primer lugar, se definirán los espacios marinos en la normativa española. En un segundo epígrafe, se analizarán las fronteras marítimas con los países limítrofes y su conflictividad. Estudiaremos el litigio con Francia en el Golfo de Vizcaya y el Mediterráneo, con Portugal a la altura del río Miño y el Guadiana, así como con el archipiélago de Madeira y expondremos la múltiple conflictividad con el reino de Marruecos, tanto en el norte del continente africano como en el área de las Islas Canarias. Para terminar, identificaremos las tres presentaciones españolas ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. La Presentación conjunta FISU entre Francia, Irlanda, España y Reino Unido en el Golfo de Vizcaya, la Presentación parcial en la zona de Galicia que trabaja de forma coordinada y en paralelo con el gobierno luso que también, ha registrado una reclamación en ese espacio y la Presentación en el área oeste del archipiélago Canario motivada por la presencia de montes submarinos ricos en recursos minerales atractivos para la industria tecnológica, que aun en fase de investigación de su cantidad y rentabilidad reclamamos, a pesar de, dos grandes escollos que definen este procedimiento. El debate jurídico con Portugal por la consideración de las Islas Salvajes como islas o rocas lo que depende de su capacidad de habitación y economía propia, proyectando unas zonas marinas u otras según su consideración. Y la más difícil todavía, la ausencia de interlocutor válido en el potencial solapamiento de plataformas continental puesto que el Sahara Occidental no es aun un territorio autónomo y Marruecos no tiene competencias en esas aguas.

El objetivo de este estudio es compilar el mecanismo de funcionamiento de los límites de la plataforma continental hasta las 200 millas, su ampliación y el papel de la Comisión de Límites. Además, tratará de analizar los argumentos de los Estados en sus pretensiones viendo si realizan una interpretación válida de lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

## **CAPÍTULO II Desarrollo histórico del régimen jurídico de los espacios marítimos. Especial mención a la Plataforma Continental.**

La concepción clásica del conjunto de las relaciones jurídicas que nacen o se desarrollan en el mar, incluye tanto el Derecho mercantil marítimo que regula las actividades de navegación y comerciales, privadas, como el denominado Derecho del Mar que se refiere, en su sentido amplio, al Derecho internacional público. Regula la extensión y alcance de los derechos de soberanía de los Estados sobre el mar y el fondo marino, así como los derechos y obligaciones de esos Estados en cuanto a la utilización del mar y los derechos relativos a la exploración y explotación de los recursos marinos.

Aunque abogo por un Derecho marítimo no fragmentado que sea interdisciplinar y general, como apoyan diferentes autores, entre ellos el Catedrático Ignacio Arroyo Martínez<sup>1</sup>, creo necesario, para ordenar el desarrollo del presente trabajo, indicar que versa sobre Derecho del Mar y que es fundamental para llegar hasta lo que conocemos hoy, seguir un itinerario marcado por el progreso codificador de los perfiles jurídicos de los espacios marítimos, desde el germen conceptual de los mismos hasta la actual configuración, fruto del desarrollo técnico y social.

### **I. El Derecho del Mar hasta la Segunda Guerra Mundial**

Comúnmente se establece como punto de partida el siglo XVII. Es cuando nace la conciencia sobre un régimen jurídico del mar a raíz de los grandes descubrimientos geográficos y el naciente comercio marítimo, surgiendo también, uno de los primeros debates jurídicos entre dos conceptos antagónicos el <<res communis>> o <<mare liberum>> principio formulado por Hugo Grocio que defiende el principio de la libertad de los mares, permite la navegación y el comercio en toda la extensión del mar frente al <<mare clausum>> defendido esencialmente por autores ingleses encabezados por Selden, que establecen determinadas zonas del mar como patrimonio exclusivo del Estado para garantizar la explotación de los intereses económicos<sup>2</sup>.

El resultado final fue que el mar sería libre pero en torno a las costas se establecía un mar litoral, concepto próximo a nuestro presente mar territorial, que estaba sometido a la soberanía del Estado ribereño. Esto no quiere decir que en el resto del mar reinara la

---

<sup>1</sup> E.g: ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio, *Compendio de Derecho Marítimo (Ley 14/2014, de Navegación Marítima)*, Tecnos, Madrid, 2017, sexta ed. pp. 49.

<sup>2</sup> E.g: LACLETA MUÑOZ, José Manuel, et al, *El régimen jurídico de los espacios marinos en derecho español e internacional*, Madrid, 2009, pp. 6-8.

anarquía, simplemente acoge la idea de que en el mar libre o alta mar no podía ejercerse soberanía territorial alguna. Resuelta esta cuestión quedaba por delante otra discusión que se dilataría en el tiempo y es la anchura de ese mar litoral.

En 1782, el economista italiano Ferdinando Galiani, con base en el alcance del tiro de cañón, dio forma a la <<regla de las tres millas>> teniendo una gran aceptación aunque también, no libre de objeciones, entre ellas la española, que como otros países del Mediterráneo, aspiraba a una anchura de 6 millas para intentar proteger al máximo sus intereses frente a las grandes potencias que pretendían reducirlo al mínimo para seguir explotando con libertad<sup>3</sup>.

Esta etapa del Derecho del Mar, desde mediados del siglo XVII hasta la Segunda Guerra Mundial, se caracteriza por ser enormemente estable, salvo por el debate indicado en el párrafo anterior. Como sabemos, esta situación cambió radicalmente tras el conflicto bélico desencadenando una rápida evolución en el desarrollo codificador del Derecho del Mar. Los detonantes de este cambio de escenario fueron, por un lado, el avance tecnológico motivado por la guerra que permitió explotar con más facilidad los recursos mineros de los fondos marinos próximos a la costa y por otro, la incipiente preocupación de la comunidad por el agotamiento de los recursos vivos del mar. Esta inquietud y la consciencia del valor económico de los recursos del mar dieron lugar al inicio de las pretensiones jurídicas reguladoras.

## **II. La Declaración de Truman de 1945.**

El Presidente de los Estados Unidos de América en el año 1945, Harry Truman declaraba:

<< [...] el Gobierno de los Estados Unidos de América consciente de la necesidad mundial a largo plazo de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales opina que deben alentarse los esfuerzos por descubrir y poner a disposición nuevos suministros.

Considerando que los expertos competentes opinan que tales recursos subyacen en muchas partes de la plataforma continental frente a las costas de los Estados Unidos, y que con el progreso tecnológico moderno su uso ya es factible o lo será en una fecha temprana.

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos establece que el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental por parte de la nación ribereña es razonable y justa [...] ya

---

<sup>3</sup> E.g: MESEGUER SÁNCHEZ, José Luis, *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del mar*, Marcial Pons, Madrid, 1999. pp.22-26.

que la plataforma continental puede considerarse como una extensión de la masa terrestre de la nación costera [...]

Proclamo la siguiente política, preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera que los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental bajo alta mar contiguos a las costas pertenecen a Estados Unidos sujeto a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda a las costas de otro Estado adyacente, los Estados Unidos y el Estado en cuestión determinarán el límite de conformidad con los principios equitativos. El carácter de alta mar de las aguas sobre la plataforma continental y el derecho a su navegación libre y sin impedimentos no se ven afectados de ninguna manera [...]<sup>4</sup>>>

Con estas palabras el presidente Truman confirmaba, pues no reclamaba, la existencia de un nuevo espacio marítimo, la plataforma continental, sujeta a la jurisdicción y control de los estadounidenses.

La proclama fue copiada por muchos países que buscaban mejorar su economía recurriendo a la riqueza del mar. Ello dio lugar a que la Naciones Unidas previeran la realización de una Conferencia Internacional, la primera celebrada en Ginebra en 1.958.

### **III. La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1.958.**

Esta Conferencia fue preparada por la Comisión de Derecho Internacional, un órgano creado por las Naciones Unidas subsidiario de la Asamblea General, integrado por juristas independientes especializados en Derecho Internacional, por lo que sus decisiones no están viciadas con tintes políticos.

La gran magnitud de los temas a tratar supuso que el trabajo se estudiara en divisiones: (I) Mar territorial y zona contigua (II) Alta mar: régimen general (III) Alta mar: pesca y conservación de recursos vivos, (IV) plataforma continental y (V) cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral. Fruto de ello nacieron los cuatro Convenios de 1958, sobre las cuatro primeras materias citadas, dejando la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral como recomendación en el Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y en el Convenio sobre el Alta Mar.

---

<sup>4</sup> E.g: TRUMAN, Harry S. Proclamación presidencial 2667 Traducción propia del documento *Proclamation 2667 Policy of the United States with respect to the natural resources of the suboil and sea bed of the continental shelf*, Washington, 28 de septiembre de 1945.

En orden de importancia jurídica, el Convenio sobre la Plataforma Continental es el primero, es por ello y porque es el objeto del estudio de este trabajo de fin de máster, por lo que se tratará en un epígrafe separado, a continuación.

En cuanto al resto de Convenio solo indicar unos breves apuntes:

- El Convenio sobre el Mar Territorial fracasó en el intento de obtener una determinación en la anchura del mar territorial; sin embargo, si consagró la zona contigua, figura que se explicará en el siguiente capítulo del presente documento. Otro objetivo alcanzado por este convenio fue la codificación de las reglas de navegación por el Mar Territorial existentes, los derechos del Estado ribereño y el derecho de paso inocente de terceros Estados.
- El Convenio sobre Alta Mar tuvo parecidos logros pues realizó por primera vez, una codificación de las reglas consuetudinarias relativa a la navegación en alta mar, en definitiva eso fue todo por lo que su trascendencia no fue mayor.
- El Convenio sobre la pesca mostraba ya la preocupación por la preservación de los recursos vivos de los océanos y mares. Sin embargo, no establecía límites que restringieran la libertad de pesca y ni mucho menos contemplaba la posibilidad de crear zonas de pesca bajo el control de los Estados.

#### **IV. El Convenio sobre la Plataforma Continental.**

De los cuatro Convenios nacidos en el seno de la Conferencia firmada el 29 de abril de 1958 el de mayor trascendencia es el Convenio sobre la Plataforma Continental, pues en sus quince artículos regula y define, desde el primer artículo, este espacio marítimo.

<< Para los efectos de estos artículos, la expresión <<plataforma continental>> designa: a) el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas<sup>5</sup>>>.

El Convenio recurre a un criterio de profundidad, que permite al ribereño ejercer sus derechos exclusivos hasta los 200 metros de profundidad de la plataforma continental, y a

---

<sup>5</sup> Artículo 1 *Convenio sobre la Plataforma Continental*, Ginebra, 29 de abril de 1958.

un segundo criterio que alaba no poner límite a la técnica y al avance de la exploración y explotación de los recursos. Estos criterios son imprecisos y por ello objeto de crítica en aquella época, sin embargo, como veremos a lo largo de esta evolución histórica, éstos se irán matizando. Siendo un buen punto de partida para esta figura, anteriormente no definida sino solo proclamada.

El texto legal que guía este apartado contempla también los derechos exclusivos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental que se redactan de la siguiente manera:

<< El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de los recursos naturales.

Los derechos [...] son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de éste nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda la declaración expresa.

A los efectos de estos artículos, se entiende por “recursos naturales” los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo<sup>6</sup> >>.

Sin embargo, pese a la exclusividad, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos<sup>7</sup>. Además, la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni obstaculizar las investigaciones oceanográficas fundamentales y otras investigaciones científicas que se realicen con intención de publicar los resultados<sup>8</sup>.

Sobre la delimitación de la plataforma el Convenio nos dice que cuando esta sea adyacente de dos o más Estados cuyas costas se encuentren situadas frente a frente o sean

---

<sup>6</sup> Artículo 2 *Convenio sobre la Plataforma Continental*, Ginebra, 1958.

<sup>7</sup> Artículo 4 *Convenio sobre la Plataforma Continental*, Ginebra, 1958.

<sup>8</sup> Artículo 5 *Convenio sobre la Plataforma Continental*, Ginebra, 1958.

límites, se delimitará por acuerdo. A falta de éste, se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado<sup>9</sup>.

Presentado en un primer momento, el concepto y los derechos de la plataforma continental quedaban por delante cuestiones sin resolver que serían tratadas por las siguientes Conferencias, como veremos en los siguientes apartados.

## **V. La Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1960.**

Con el fin de examinar las cuestiones pendientes relativas a la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías, se reunió en el 26 de abril de 1960 la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Intentó alcanzar un acuerdo que consistía, por un lado, en extender el mar territorial a doce millas, distinguiendo seis millas de competencia exclusiva y otras seis millas compartidas entre el Estado ribereño y los derechos tradicionales de pesca de otros Estados y, por otro lado, establecía zonas exclusivas de pesca. Este acuerdo no sumó el cuórum necesario para seguir adelante y la Conferencia se entendió con un fracaso más<sup>10</sup>.

## **VI. La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1982.**

Las circunstancias históricas que dieron origen a esta Tercera Conferencia consisten, por un lado, en un proceso interno desarrollado en la Asamblea General de las Naciones Unidas que se explicará en el siguiente párrafo; por otro lado, en modificaciones trascendentales de los finales de los 60 y década de los 70, en la estructura de la sociedad internacional y la utilización de los mares.

El proceso que tuvo lugar en la Asamblea General de las Naciones Unidas se inició en 1967 con el célebre y electrizante discurso del Embajador de Malta, Arvid Pardo<sup>11</sup>. El discurso estaba centrado en los recursos minerales de los fondos marinos situados fuera de los límites jurisdiccionales, cuya explotación parecía proveer grandes beneficios económicos. Tal y como se desprende de su discurso, el embajador maltés respalda que los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y sus recursos sean patrimonio común de la humanidad. Ningún Estado tendría entre sus

---

<sup>9</sup> Artículo 6 *Convenio sobre la Plataforma Continental*, Ginebra, 1958.

<sup>10</sup> ARROYO MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 51.

<sup>11</sup> E.g: *GENERAL ASSEMBLY UNITED NATIONS, General Debate Twenty – second session, First Committee, 1515th, Agenda Item 92, Nueva York, Noviembre, 1967, pp.1-15 << Examination of the question of the reservation exclusively for peaceful purpose of the seabed and the ocean floor, and the subsoil thereof, underlying the high seas beyond the limits of present national jurisdiction, and the use of their resources in the interest of mankind>>*



derechos soberanos, la potestad sobre esa zona y su utilización sería únicamente con fines pacíficos. La exploración y explotación de esos recursos se haría con arreglo a un mecanismo internacional apropiado que se establecería mediante la firma de un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general. Tras esta proclama, podemos decir que este discurso es el germen interno del nacimiento de la III Conferencia.

Los cambios estructurales de la sociedad internacional consistían principalmente en la culminación del proceso de descolonización, los Estados independientes se duplicaron y no ratificaban las Convenciones nacidas en el seno de la I Conferencia, por lo que generaba desconfianza en su efectivo cumplimiento. Otro factor que precipitó el cambio, fue la conciencia, cada vez mayor, de la necesidad de proteger el medio marino. La III Conferencia se apoyó también en importantes tratados especiales en vigor como el Convenio de Londres sobre los vertimientos de 1972 y el ampliamente conocido, Convenio MARPOL de 1973. Y además, las investigaciones oceanográficas así como, los avances tecnológicos permitieron la ampliación de los límites a explorar surgiendo también el interés económico, exigiendo esto una normativa clara y generalmente aceptada.

Las circunstancias citadas dieron lugar a que el 18 de diciembre de 1967, tras crear la Comisión Especial de los Fondos Marinos se abriera el debate sobre la amplia problemática que creaba el Derecho del Mar y cómo lo más razonable era que se realizara un replanteamiento global del mismo. Sin embargo, no todos los Estados estaban de acuerdo, grandes potencias como Estados Unidos y las URSS pretendían limitar la revisión a tres puntos:

1. Límite de la plataforma continental.
2. Extensión del mar territorial hasta 12 millas náuticas, con la condición de libertad de paso y sobrevuelo en aquellos estrechos internacionales que en virtud del tratado pasen a ser mar territorial.
3. Derechos preferenciales de Pesca a los Estados ribereños en una zona de alta mar adyacente a su mar territorial.

Tras intensos debates, se llegó al acuerdo de descartar la idea de los Estados llamados desarrollados y celebrar una Conferencia con un temario global. Con temas ya abordados históricamente pero enfocados a las realidades del momento, por ejemplo, las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental, las islas, la solución de conflictos, etc. Y temas nuevos en ese momento, como la zona económica exclusiva, la problemática de

los Estados sin litoral y geográficamente en desventaja, la contaminación, la investigación científica...<sup>12</sup>

La aprobación de este cuerpo legal no estuvo lejos de escollos, que no obstante han otorgado al mismo la consistencia que tiene hoy en día. Cito por ejemplo, el procedimiento de consenso que debía adoptarse para la toma de decisiones, el voto mayoritario no interesaba ni a las Grandes Potencias porque eran minoría ni al grupo mayoritario porque presumían que los países desarrollados no obedecerían lo acatado es por ellos el acuerdo general a pesar de dificultoso era el único medio de sobreponer el compromiso. Otro factor que sirve de ejemplo para exponer la dificultad en la negociación, es la idea del <<package deal>>, los temas relacionados con el Mar están tan íntimamente ligados que no puede ser de otra forma que la toma de decisiones se haga sobre un “paquete” global y no sobre puntos estratégicamente decididos.

Son por estas razones, y también por los antecedentes históricos ya expuestos, que el autor Pastor Ridruejo escribe:

<< Su fracaso es algo más que una hipótesis; es una posibilidad seria y ojalá los hechos no me den la razón, pues el fracaso no es en modo alguno deseable desde el punto de vista de la convivencia internacional.

[...] La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se nos presenta, así, como una de las negociaciones más originales y comprometidas de las historia del Derecho de Gentes. Y también como la negociación más sintomática de las que tiene emprendidas en nuestros días la comunidad internacional. Siendo en definitiva, un capítulo muy concreto del nuevo Orden Económico Internacional, su éxito o su fracaso va a constituir un *test* de lo que debe esperar de la ansiada construcción de este último<sup>13</sup>>>.

Sin embargo, como ya conocemos, la Convención fue aprobada el 30 de abril de 1982, no se llegó por consenso debido a las discrepancias entre las potencias marítimas y el Grupo de los 77, los citados anteriormente como grupo mayoritario, los países en vías de desarrollo agrupados para la ocasión con el objetivo de apoyarse mutuamente. Ese desacuerdo se enfocó en las instituciones y el régimen de explotación de los recursos existentes en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, a pesar de ello la

---

<sup>12</sup> E.g: TREVES, Tullio, *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2008, pp. 1-2

<sup>13</sup> E.g: PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, <<Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar>>, *Anuario Español de Derecho Internacional*, ISSN 0212-0747, N°3, diciembre de 1976, pp.296.

Convención se adoptó por votación por mayoría de 130 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos, Venezuela, Turquía e Israel) y 17 abstenciones (la disuelta Unión Soviética, España, Italia, Alemania, Holanda y Bélgica).

Finalmente la Convención fue firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica) por 117 Delegaciones de todas partes del Globo, desde Estados con litoral como Estados geográficamente en desventaja, este hecho junto con el esfuerzo de codificación del Derecho del Mar hacen de este texto uno de los más importante de la Historia, puede hablarse de un derecho de aceptación universal ya que ha sido ratificado por la inmensa mayoría de los países e incluso los pocos países que pendientes de ratificación no pueden hacer actos contrarios a lo codificado.

Es necesario resaltar otro punto que hace que este Convenio sea trascendental y modélico. Los principios y técnicas jurídicas hacen de este instrumento una verdadera unificación supranacional. Concretamente los Estados se obligan a:

- Resolver las diferencias por medio de negociación y, en su defecto, someterse a un procedimiento obligatorio de arreglo pacífico de controversias, pudiendo optar por la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o arbitraje.
- Respetar que las reservas minerales de los fondos marinos y su subsuelo situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional son patrimonio común de la humanidad.

El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en adelante CONMAR, es por tanto, una regulación completa que abarca prácticamente la totalidad del temario que afecta al mar y sus recursos. Consta de 17 partes, repartidas en 320 artículos, más 9 anexos. Tras la introducción de la Parte I, el texto va realizando un repaso de los espacios marinos:

- Partes II a XI, mar territorial y zona contigua, estrechos utilizados para la navegación internacional, Estados archipelágicos, zona económica exclusiva, plataforma continental, alta mar, islas, mares cerrados o semicerrados, Estados sin litoral y zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.
- Parte XII, analiza la protección y preservación del medio marino.
- Parte XIII, investigación científica marina.
- Parte XIV, desarrollo y transmisión de la tecnología marina.
- Parte XV, se refiere a las soluciones de controversias.

- Partes XVI y XVII establecen disposiciones generales y finales<sup>14</sup>.

Realizado este enclave histórico que concluye con la CONMAR, podemos ya presentar un nuevo capítulo donde se definirán los espacios marinos de acuerdo con el cuerpo normativo de referencia, lo que permitirá al lector conocer en qué consisten, sus límites y régimen jurídico y poder así relacionarlos con el objeto del presente trabajo, la plataforma continental, que tendrá en este capítulo un apartado donde se desarrollará el concepto jurídico así como, los intereses de explotación de este espacio marino.

## **CAPÍTULO III División jurídica de los Espacios Marinos. Concepto jurídico de la Plataforma Continental.**

La CONMAR establece la división de los espacios marítimos a partir del concepto de las líneas de base. Estas separan las aguas interiores del mar territorial y, desde ellas, se miden los diferentes espacios marítimos de soberanía del Estado ribereño.

Hay dos métodos reglados por los que el ribereño puede determinar las líneas de base:

- Líneas de base normal: es la línea de bajamar escorada a lo largo de la costa, tal y como aparecen en las cartas náuticas. Esa línea marcará el límite interior del mar territorial.
- Línea de base rectas: los puntos que configuran la línea de base pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera, en los casos donde la costa tenga profundas escotaduras o en los que haya una franja de islas próximas a lo largo de ella. Esas zonas de mar próximas a la tierra deben estar suficientemente vinculadas y no deben apartarse de la dirección general de la costa ni podrá aplicarse por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva<sup>15</sup>.

Es necesario apuntar, que los Estados en su afán de ampliar su soberanía utilizan generalmente las líneas de base rectas. Esto ha sido aceptado por todos, siempre y cuando respeten los límites señalados en el párrafo anterior. No obstante, hay países que trazan líneas que crean situaciones no permitidas por la CONMAR como es el caso de Marruecos que según su delineación aíslan el mar territorial de Ceuta, Melilla y algunos peñones e islas de soberanía española de la alta mar.

---

<sup>14</sup> ARROYO, Ignacio, *Compendio de Derecho Marítimo*, Tecnos, Madrid, 2012, Cuarta edición, pp.34-35.

<sup>15</sup> E.g: ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, *Manual de Derecho del Mar*, Vol. I, Madrid mayo 2016, pp. 28-31.

A continuación, se definirá brevemente los espacios marítimos que establece la CONMAR, siguiendo el esquema expuesto en la figura número 1 que se puede ver abajo.

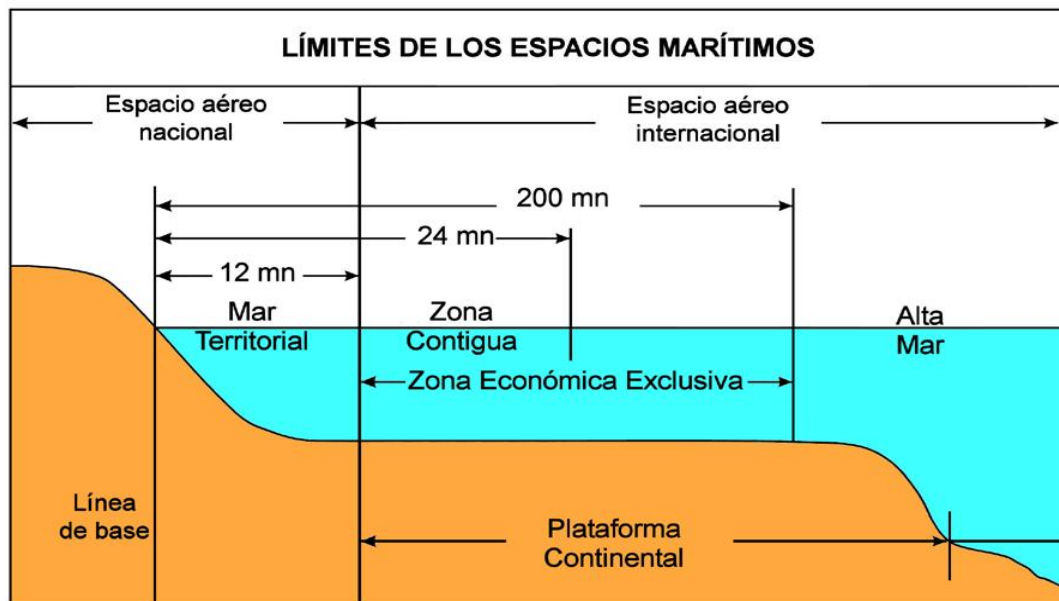


Figura 1. Espacios marítimos<sup>16</sup>.

## I. Aguas Interiores.

Definidas en el artículo 8 de la CONMAR y en nuestra legislación nacional en el artículo 8.1. de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (RDL2/2011). Son aquellas situadas en el interior de la línea de base que sirve para medir la anchura del mar territorial, se incluyen las aguas de los puertos, radas, bahías y otras comunicadas permanentemente con el mar hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas y los tramos navegables de los ríos hasta donde existan puertos de interés general. El régimen de sus aguas es soberanía plena del ribereño lo que se traduce en el régimen de navegación al poder regular o prohibir el paso y puede intervenir administrativamente a bordo para ejercer cualquier jurisdicción salvo, en situaciones de emergencia, arribada forzosa por avería o condiciones meteorológicas adversas y cuando un Estado ribereño por aplicación del criterio de líneas de base recta encierre como interiores aguas que antes no lo eran<sup>17</sup>.

## II. Mar territorial.

El artículo 3 de las CONMAR dispone que:

<sup>16</sup> *Ibid.* ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, p.29.

<sup>17</sup> E.g: GABALDÓN GARCÍA, José Luis, *Curso de Derecho Marítimo Internacional. Derecho marítimo internacional público y privado y contratos marítimos internacionales*. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2012, pp. 80.

<< Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención >>.

En ese espacio de 12 millas el ribereño tiene soberanía casi plena sobre el espacio aéreo, sobre el mar territorial propiamente dicho, y el lecho y subsuelo de ese mar<sup>18</sup>. El Estado tiene competencia en materia de defensa, orden público, sanitario, fiscal, aduanero, de navegación, de contaminación marina, investigación, pesca, etc.

No obstante, hay ciertas limitaciones impuestas en interés general de la comunidad internacional, regidas en el derecho de paso inocente para todos los buques.

El derecho de paso inocente viene regulado en los artículos 17 hasta el 32 de la CONMAR, es aquel que no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del ribereño y debe ser un paso ininterrumpido, no se permite el fondeo, salvo incidentes de la navegación, arribada forzosa o peligro extremo. El ribereño tiene la posibilidad de suspender ese derecho si cumple con estos cinco requisitos:

- Indispensable para la seguridad.
- Sin discriminación alguna por la bandera del pabellón del buque.
- En lugares determinados.
- Previa publicación.
- Duración temporal.

### **III. Zona Contigua.**

Este espacio marítimo viene definido, como todos los demás, en la CONMAR; sin embargo, sus antecedentes son muy remotos. Su origen tiene lugar en las <<Hovering Acts>> estadounidenses dictadas a principios del siglo XVIII. Tenían por objeto permitir la intervención de las autoridades aduaneras respecto de buque no siguiendo una ruta clara y definida esperaban el momento oportuno para infringir la reglas aduaneras del Estado costero<sup>19</sup>.

Este espíritu es el que se ha transmitido al artículo 33 de la CONMAR quedando definido como el espacio intermedio en protección entre el mar territorial y la alta mar con una extensión de 24 millas contadas a partir de las líneas de base utilizadas para medir el mar territorial.

---

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 2.2. de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONMAR)* Montego Bay Jamaica, 1982.

<sup>19</sup> LACLETA MUÑOZ. *op.cit.* pp.31.

De acuerdo con la CONMAR y del mismo modo con la Ley española 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, que como sabemos confirma todos los preceptos de la Convención y los aplica, en la zona contigua el ribereño puede tomar las medidas de fiscalización que sean necesarias para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materias aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias que se cometan en su territorio<sup>20</sup>.

#### **IV. Zona Económica Exclusiva.**

Este espacio marítimo es de nueva creación de la Convención de Montego Bay tras recoger varias declaraciones de países americanos en la década de los 50 donde extendían su soberanía a 200 millas como medida de protección de los recursos pesqueros ante la presencia de flotas extranjeras cerca de sus costas<sup>21</sup>. De este modo, los artículos 55 hasta el 75 de la CONMAR definen y regulan su régimen jurídico.

Se trata por tanto, de la zona situada más allá del mar territorial y adyacente a este y se extiende hasta las 200 millas contadas desde la línea de base.

El Estado ribereño que la declare puede ejercer sus competencias para regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos, de la columna de agua, del lecho y del subsuelo. Además, el ribereño posee jurisdicción exclusiva con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones, investigación científica marina y la protección y preservación del medio ambiente<sup>22</sup>.

Sobre el régimen de navegación es preciso apuntar que en esta zona todos los Estados, con litoral o sin él, gozarán de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas; no obstante, tendrán debidamente en cuenta los derechos del Estado ribereño<sup>23</sup>.

#### **V. Alta Mar.**

Este concepto tradicional se define en la Convención de 1982, por exclusión. Artículo 86 CONMAR << partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico>>.

---

<sup>20</sup> Cfr. Artículos 23 y 35 Ley de Navegación Marítima.

<sup>21</sup> ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, *op.cit.* pp. 40-42.

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 56 CONMAR.

<sup>23</sup> Cfr. Artículo 58 CONMAR.

Su régimen está regido por el principio de libertad, está abierto a todos los Estados, con litoral o sin él, siempre y cuando sea utilizado con fines pacíficos<sup>24</sup>. El artículo 87 de la CONMAR enumera 6 libertades que representan en sí una amplia gama de libertades. Libertad de navegación, de sobrevuelo de tendido de cables y tuberías submarinas, libertad de creación de islas artificiales, libertad de investigación científica y libertad de pesca, todas ellas sujetas a las disposiciones del cuerpo legal que las regula.

Y el régimen de navegación en esta zona está regido por la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón<sup>25</sup>.

Una vez analizados los espacios marinos correspondientes a la figura 1, debemos tener en cuenta otras zonas reguladas también por el Convenio de Montego Bay que merece la pena destacar y que como todo lo anterior, es necesario para comprender el desarrollo del presente Trabajo de Fin de Máster. Estos son: la Zona Internacional de los Fondos Marinos, las aguas archipelágicas y la plataforma continental, con un apartado propio como concepto sobre el que versa este texto.

## **VI. La zona internacional de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional.**

La Convención de 1982 creó y reguló en su parte XI un nuevo espacio marino, la Zona, integrado por los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales y que no afecta a la condición jurídica de sus aguas suprayacentes ni al espacio aéreo y tampoco afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental, ni a la validez de los acuerdos relativos a la delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente como establece el punto 4 del artículo 134 (esta disposición se explicará con más detenimiento en apartados posteriores donde se hablará de los límites de la plataforma continental) . Estos fondos y sus recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos son patrimonio común de la humanidad y ningún Estado puede reclamar derechos soberanos sobre ellos, por lo que su utilización es libre pero con fines exclusivamente pacíficos. Las actividades de exploración y explotación están sometidas a una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y deben garantizar la protección de la vida humana, del medio marino y de los objetos arqueológicos que se encuentren.

---

<sup>24</sup> Cfr. Artículos 86, 87 y 88 CONMAR.

<sup>25</sup> Cfr. Artículo 90 CONMAR.



## VII. Aguas archipelágicas.

Este espacio marítimo no se había considerado en la práctica con anterioridad a la Convención de Montego Bay, su creadora. Los países impulsores de este nuevo espacio fueron Islas Filipinas, Indonesia y Fidji que buscaban proteger las aguas encerradas en el perímetro del archipiélago de tal manera que fueran consideradas interiores, algo que las grandes potencias no permitieron en la negociación. Al igual, que se opusieron a que el concepto se extendiera también a los archipiélagos de Estado. Por lo tanto, para los efectos de la CONMAR se entiende por “Estado archipelágico” aquel <<constituido por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas>> y por archipiélago << se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que están tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido consideradas como tal>><sup>26</sup>.

Esta definición deja fuera a los archipiélagos que formen parte de un Estado continental, como se ha comentado en el párrafo anterior, esto es de gran importancia para el presente trabajo que centra uno de sus epígrafes en el archipiélago Canario y su situación geopolítica en pleno Atlántico medio frente a Marruecos y el Sahara occidental. El vacío jurídico que deja la legislación internacional es enorme al no poder acogerse al trazado de líneas de base archipelágicas regulado en el artículo 47 de la CONMAR, que se explicará a continuación. Esto unido al criterio de solución equitativa para delimitar la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva que se sitúa implícitamente por encima del principio de equidistancia, determina la imposibilidad de la delimitación frente a Marruecos, haciendo que este espacio oceánico sea en la práctica difícilmente delimitable. Partiendo de esta base introductoria, se abordará este asunto en apartados posteriores de este texto.

La especial delimitación de los “Estados archipelágicos” así como, su régimen de soberanía y navegación es lo que caracteriza a este singular espacio marítimo. Sus líneas de base unen <<los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1>><sup>27</sup>. El punto 2 del artículo 47 de la CONMAR remarca el límite máximo diciendo que << la longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante hasta una 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de

<sup>26</sup> Artículo 46 apartados a) y b) CONMAR.

<sup>27</sup> Artículos 47.1 CONMAR.

125 millas marinas>>. Por lo tanto, y respetando las demás disposiciones establecidas en los diferentes apartados del artículo 47 de la CONMAR, un ejemplo de mapa de un “Estado Archipelágico” sería el que se muestra en la siguiente figura más abajo.

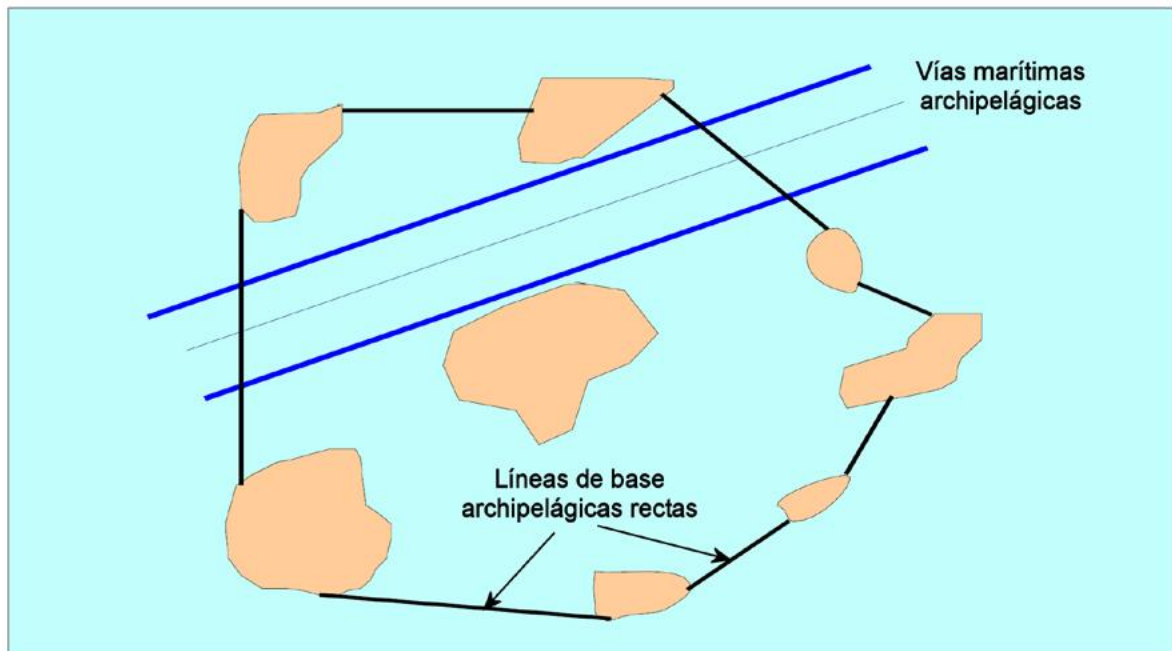


Figura 2. Aguas archipelágicas.<sup>28</sup>

Las aguas encerradas en esas líneas, como se ha mencionado anteriormente, no son aguas interiores. Esas aguas archipelágicas están sometidas a la soberanía del Estado formado por las islas y es a partir de la líneas de base archipelágicas sobre las que se mide el mar territorial y los demás espacios marítimos que les correspondieran.

Los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente, recordemos que es aquel que no sea perjudicial para la paz, el orden y la seguridad del ribereño, a través de las aguas archipelágicas. Además de ello, existe un régimen especial que se asemeja al paso en tránsito de los estrechos internacionales. A petición del Estado archipelágico a la Organización Marítima Internacional, (en adelante, OMI) es posible designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, que sigan el trazado de las rutas internacionales que venían siendo utilizadas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeras, debiendo quedar señalizadas en las cartas náuticas<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, *op. cit.* p.104.

<sup>29</sup> Cfr. Artículos 52 y 53 CONMAR.

## VIII. Plataforma Continental.

### VIII.1 Concepto.

La definición de plataforma continental contemplada por la Convención de Montego Bay parte de elementos geológicos a los que otorga un tinte jurídico.

La plataforma continental en sentido geográfico es la zona del fondo del mar situada entre la línea de bajamar y el cambio de la pendiente del suelo e indica el principio del talud continental, el cual se extiende desde el borde exterior de la plataforma continental hasta el fondo abisal del océano, su anchura varía entre 10 y 20 millas y su pendiente es muy variable, una vez alcanzada comienza otro aspecto geofísico que es la emersión continental, un aluvial de sedimentos. Sin embargo, la plataforma continental en sentido jurídico supera a la geográfica abarcando todo el margen continental, formado por la plataforma continental, el talud continental y la emersión continental. En la siguiente figura es posible contemplar las diferentes zonas geográficas descritas y comprobar cómo el sentido jurídico de la plataforma continental se extiende más allá del geofísico.

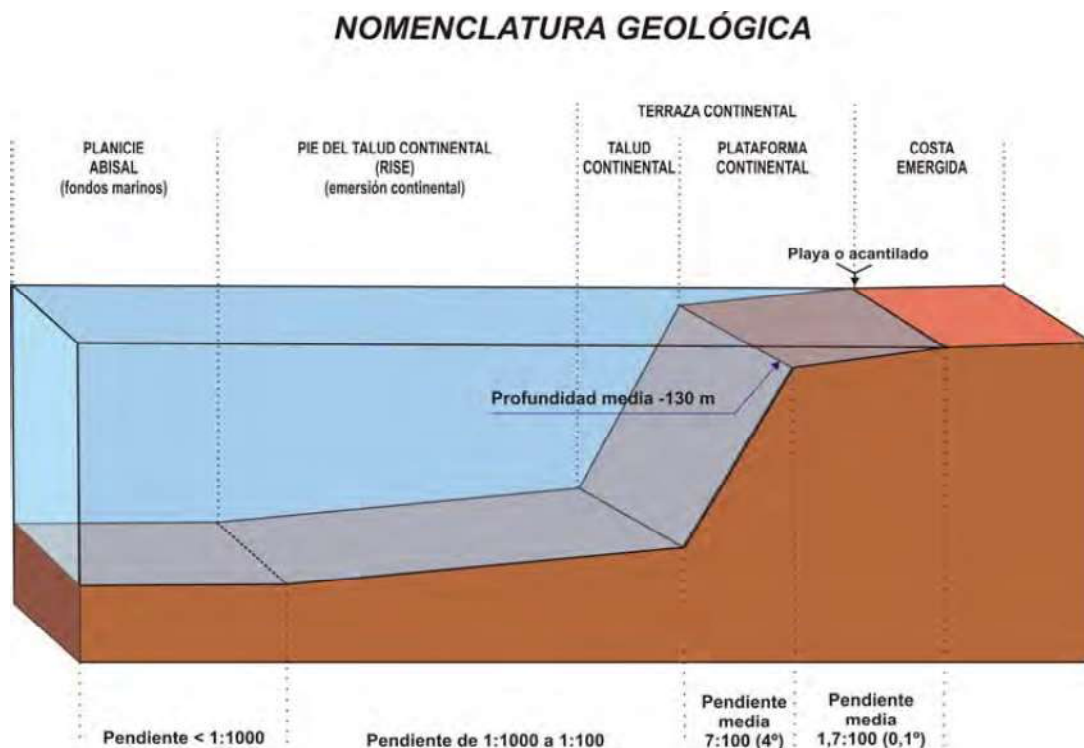


Figura 3. Nomenclatura geológica<sup>30</sup>

Esta ampliación jurídica de la noción geológica atiende a la búsqueda de la CONMAR de criterios fiables y estables con los que concretar los límites exteriores de la plataforma

<sup>30</sup> LACLETA MUÑOZ, El régimen jurídico de los espacios marinos en derecho español e internacional, *op cit*, p.35.

continental, en este contexto aparecieron dos figuras imprescindibles para el desarrollo del concepto actual: Hollis Hedberg y Piers Gardiner<sup>31</sup>.

El profesor Hedberg aportó una fórmula consistente en utilizar una zona limitada de una anchura internacionalmente aceptada desde el pie del talud, dentro de la cual el Estado ribereño podría alzar líneas rectas entre coordenadas geográficas fijas. Y el profesor Gardiner propuso, basándose en el sentido geológico, que el límite natural del margen continental sería el del espesor de los sedimentos. Estas premisas, junto con el sentido ampliado del concepto jurídico sobre el geográfico quedaron reflejadas en nuestro cuerpo legal de referencia, la CONMAR, quedando la plataforma continental definida de la siguiente manera:

<< La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia<sup>32</sup>>>.

Y aclara en el apartado 3:

<< El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo<sup>33</sup>>>.

En este sentido, el concepto jurídico que se plantea incorpora un criterio geológico que asimila la plataforma continental con el margen continental, y un criterio de distancia, 200 millas marinas, criterio que se emplea aunque no exista la prolongación natural. Esto satisfizo a Estados con una plataforma continental extensa (Canadá, Estados Unidos, México o Brasil entre otros) así como, a aquellos sin o con escasa plataforma (Países andinos).

---

<sup>31</sup> E.g: PERSAND, S. "A practical overview of the Article 76 of the United Nations Convention of the Law of the Sea, United Nations – The Nippon Foundation of Japan Fellow", 2005, pp. 3-4.

<sup>32</sup> Artículo 76.1 CONMAR.

<sup>33</sup> Artículo 76.3 CONMAR.

El punto álgido de la negociación fue la delimitación de la anchura de la plataforma continental. Midiéndose desde las líneas de base y fijándose el borde exterior a elección del Estado ribereño a través de uno de los siguientes métodos<sup>34</sup>:

- mediante una línea trazada hasta los puntos fijos más alejados donde el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental.
- Mediante una línea trazada hasta los puntos fijos más alejados situados a no más de 60 millas del pie del talud continental.

De acuerdo con el artículo 76.5 de la CONMAR los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental <<deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros>>.

Por lo tanto, el Estado ribereño puede ampliar su plataforma continental siempre que proporcione suficientes argumentos geológicos y geográficos a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental<sup>35</sup>. Y si no ostenta este derecho, como ya se ha señalado en todo este apartado, el régimen se aplicará hasta las 200 millas ya que no es necesaria una declaración expresa.

El régimen de la plataforma continental viene contemplado en el artículo 77 de la Convención de 1982 y describe que los derechos de soberanía del ribereño se centran en la exploración y explotación de los recursos naturales<sup>36</sup>; no obstante, no detalla que supuestos están recogidos en esas actividades de exploración y explotación. En mi opinión, el espíritu del articulado al no establecer supuestos tasados, es de flexibilidad y amplitud en el concepto de exploración, y también en el de explotación, siempre y cuando no vaya en contra de los principios de conservación medioambiental que rigen implícitamente todo el cuerpo legal. También es cierto, que los supuestos de explotación en la práctica pueden llegar a ser muy complejos y encarnar peligrosidad es por ello que aquellos que susciten controversias deben ser estudiados caso por caso.

Es preciso señalar que los derechos de exploración y explotación son exclusivos del Estado ribereño, por lo que ningún otro puede ejercer esas actividades dentro de su plataforma

---

<sup>34</sup> Cfr. Artículo 76.4 CONMAR.

<sup>35</sup> *Anexo II* CONMAR. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental es el órgano encargado de verificar los datos respecto de los límites exteriores proporcionados por el Estado Ribereño sobre su petición de ampliación de la plataforma continental y emite las recomendaciones oportunas.

<sup>36</sup> Cfr. Artículo 77 CONMAR

continental sin el expreso consentimiento del ribereño, con independencia de la ocupación real o ficticia de la misma, estos derechos del ribereño vienen expresamente recogidos en el artículo 80 de la CONMAR donde se insta a la construcción, mantenimiento y explotación de islas artificiales o plataformas, en el artículo 81 del mismo cuerpo legal citado donde se redacta expresamente sobre las perforaciones siendo el Estado ribereño el único que puede autorizar y regular las extracciones de la plataforma continental y en el artículo 85 que recoge el derecho del ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles.

He apartado de la redacción de los derechos de soberanía del Estado ribereño al artículo 79 sobre los cables y tuberías submarinos porque su regulación es algo especial, pues no es exclusivo ya que no podrá impedir el tendido o la conservación de cables o tuberías aunque el trazado de la línea para el tendido está sujeto al consentimiento del ribereño.

Los recursos a los que hace referencia la parte VI de la Convención de Montego Bay son los minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos sedentarios, que son aquellos que sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho, estos son los recursos que pueden ser explorados y explotados.

El régimen de la plataforma continental no afecta a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo por lo que el régimen de navegación no se verá afectado por la figura que estamos analizando<sup>37</sup>.

Es de merecer, terminar este apartado señalado que nuestra Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (en adelante LENMAR) dedica un precepto a la plataforma continental en su disposición adicional séptima que alberga el siguiente texto:

<< Los derechos soberanos sobre la plataforma continental española y las ampliaciones de ésta más allá del límite de las doscientas millas náuticas se regirán por lo dispuesto en la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en los restantes tratados internacionales en los que España sea parte y en las normas de Derecho interno que puedan dictarse de conformidad con tales acuerdos internacionales>>.

---

<sup>37</sup> Artículo 78 CONMAR .

Este apartado es solo una demostración de que la LENMAR ha sido un fruto exitoso a la hora de aunar en un único cuerpo jurídico todo en materia de navegación y Derecho del Mar así como, un ejemplo de ratificación del derecho internacional.

### **VIII.2 Intereses en la explotación de la plataforma continental.**

El binomio representado por el gran desarrollo de recursos, vivos y no vivos, que se encuentran en la masa continental terrestre que se adentra gradualmente en el mar y de la otra parte, el derecho exclusivo de exploración y explotación de los mismos provoca que los Estados ribereños junto con la industria energética, farmacéutica, minera y química anhelan el dominio y máxima ampliación de la plataforma continental.

Este aprovechamiento y abastecimiento de recursos naturales es posible gracias al progreso técnico y este avance tecnológico se produce a su vez porque estos recursos se traducen en bienes comercializables, que evidentemente los Estados ribereños quieren rentabilizar otorgando concesiones y licencias de prospección a empresas privadas o interviniendo en proyectos conjuntos para poder beneficiarse en especie así como, ganar poder estratégico y político.

Por lo tanto, el interés económico y la rentabilidad son fundamentales en la relación de los países ribereños con su plataforma continental. Es sabido que la plataforma continental es un área rica en recursos sin embargo, estos varían según la zona y profundidad a la que se encuentren lo que hace que la exploración y explotación de los recursos estén condicionadas por esas características físicas. Por ejemplo, el éxito de una operación variará enormemente si los recursos naturales están muy alejados de la línea de costa, también dependerá de la profundidad del agua, de la calidad del material... Es importante, además, el aspecto técnico, factores como la profundidad, la dureza del lecho marino, la dificultad de extracción de los sedimentos etc. Hacen que pueda llegar a ser inviable la prospección. En definitiva, el acceso a los recursos naturales es una forma de reforzar el poder económico, debiendo antes estudiar el rendimiento de las operaciones sobre la plataforma económica.

Otro factor que impulsa a los Estados ribereños a ejercer el poder sobre su plataforma, a solicitar la ampliación de la misma e incluso enfrentarse jurídicamente a países vecinos, es el político. Con los derechos de exploración y explotación del subsuelo y lecho marino que ofrece la Convención de Montego Bay, los países se consolidan en el panorama internacional reforzando su notoriedad a través de la posibilidad de construir, autorizar y

reglamentar la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras<sup>38</sup> y con la facultad de permitir y ordenar perforaciones<sup>39</sup>.

De igual modo, el Estado ribereño tiene derecho a autorizar y realizar investigaciones científicas en su plataforma continental y los que sean desarrollados por terceros países estarán sujetos al consentimiento previo del ribereño<sup>40</sup>. El Estado podrá rehusar su consentimiento cuando el proyecto tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos, consista en perforaciones de la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino, suponga la construcción, el funcionamiento o utilización de las islas artificiales, instalaciones o estructuras o contenga información sobre la índole u objetivos del proyecto sea inexacta<sup>41</sup>. Sin embargo, y esto es de suma importancia en el presente trabajo, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de negar su consentimiento en relación con los proyectos que se vayan a realizar en la plataforma continental ampliada, excepto en aquellas áreas específicas que el ribereño pueda designar públicamente, y en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación detalladas<sup>42</sup>.

Esta soberanía provoca que la delimitación de la plataforma continental entre Estados ribereños con costas adyacentes o situadas frente a frente tenga un elemento de tensión por los motivos que han sido expuestos a lo largo de este apartado y porque el Derecho Internacional establece que es necesario arreglar las diferencias mediante acuerdos cooperativos entre los afectados y si no fuera posible ese acuerdo bilateral debería recurrirse a un medio pacífico de resolución de controversias<sup>43</sup>.

El último factor a considerar en relación con la explotación de la plataforma continental, es el impacto medioambiental. Lamentablemente es de sobra conocido por todas y todos que los mares llevan sufriendo durante siglos la contaminación medioambiental provocada por la humanidad, desde los residuos terrestres que desembocan en el mar, como por la contaminación propia de la navegación o por los vertidos tóxicos. Sin olvidar, el tema que nos acontece, a pesar de ser menos relevante, cuantitativamente hablando, el impacto medioambiental de las prospecciones es importante y gravísimo cuando ocurren catástrofes como, por citar alguna, la explosión de la torre de perforación <<Deppwater

---

<sup>38</sup> Cfr. Artículo 80 CONMAR

<sup>39</sup> Cfr. Artículo 81 CONMAR

<sup>40</sup> Cfr. Artículo 238 y 246 CONMAR.

<sup>41</sup> Cfr. Artículo 246. 5 CONMAR.

<sup>42</sup> Cfr. Artículo 246.6 CONMAR.

<sup>43</sup> Cfr. Artículo 83 CONMAR.



Horizon>> en el golfo de México en 2010<sup>44</sup>. Las repercusiones son devastadoras para el medio marino es por ello, que desde ya el año 1958 con el Convenio sobre la Plataforma Continental se declaraba expresamente la obligación de adoptar en zonas de seguridad situadas en torno a las instalaciones necesarias para la explotación de la plataforma, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos<sup>45</sup>. En esta misma línea continuó la vigente Convención y recoge esta obligación en el artículo 60 de la CONMAR, que afecta a la zona económica exclusiva y que se aplicar *mutatis mutandis* a la plataforma continental. En este mismo cuerpo legal hay más preceptos dedicados a la protección de los fondos marinos tanto el artículo 208 y 214 de la CONMAR<sup>46</sup> que deja en manos de los Estados la responsabilidad de dictar leyes y reglamentos que protejan el medio marino por lo que resta homogeneidad a la regulación y hace que existan Estados más laxos que otros.

## CAPÍTULO IV La Plataforma Continental ampliada.

Una vez analizada la figura de la plataforma continental hasta las 200 millas náuticas proclamada *ab initio*, entramos ahora en otro capítulo de otro concepto ya mencionado en la redacción anterior y que centra este trabajo: la plataforma continental ampliada. Fue la Convención de 1982 la que institucionalizó el régimen de la plataforma continental ampliada tras varias negociaciones donde los Estados ofrecieron varias opciones de regulación. Sin embargo, no debemos olvidar que ya desde el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958 aparece esta posibilidad de ampliación pero estaba sujeta a criterios de profundidad y probabilidad de explotación superados en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar donde se optó por una fórmula con doble opción con base geológica y otra basada en la distancia, quedando plasmadas en el definitivo artículo 76 de la CONMAR, ya estudiado en anteriores apartados, pactando la extensión general hasta las 200 millas sin necesidad de

---

<sup>44</sup> E.g: RADOVICH, Violeta S, << Accidentes de la contaminación en plataformas marinas: ¿cambio de paradigma ambiental?>> *Lex Social. Revista jurídica de los derechos sociales*. Vol. 9 Núm. 1 Homenaje al profesor Manuel Terol Becerra in memoriam, 2019. pp. 554-587.

<sup>45</sup> Cfr. Artículo 7 *Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958*.

<sup>46</sup> Artículo 208 CONMAR << Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.>>

Artículo 214 CONMAR << Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículo 60 y 80.>>

ocupación o prolongación alguna al contrario de la ampliación donde los países deben probar la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental y determinar el límite exterior<sup>47</sup>. Esta determinación responde a una decisión unilateral del ribereño que comenzará el procedimiento de solicitud y se someterá a un control del órgano regulador creado expresamente para llevar a cabo el procedimiento, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, este ente internacional y el procedimiento de ampliación serán objeto del siguiente apartado del presente capítulo.

## **I. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental y el procedimiento de ampliación.**

La Comisión de Límites de la Plataforma Continental, en adelante CLPC, fue creada por la Convención de Montego Bay como medida de control a los abusos que los Estados ribereños pudieran cometer al establecer la ampliación de la plataforma continental. Comenzó su labor en 1997 con un doble objetivo: ofrecer asistencia científica y técnica a los Estados ribereños en la preparación de sus presentaciones y examinar las solicitudes de ampliación de los mismos<sup>48</sup>.

Las competencias de la Comisión vienen esbozadas en el artículo 76.8 de la CONMAR:

<< El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios>>.

Por lo tanto, siguiendo este precepto que se complementa con el Anexo II de la CONMAR se deduce que el Estado ribereño interesado en establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y que éste tenga reconocimiento

---

<sup>47</sup> Artículo 76.5. CONMAR <<Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.>>

<sup>48</sup> E.g: JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Especial referencia a España>>, Tesis doctoral Universidad de Jaén, 2017. pp. 154-159.

internacional, presentará a la CLPC las características de ese límite junto con la información científica y técnica, tan minuciosa como considere.

Esta facultad otorgada a la Comisión de Límites hace que, a pesar de no ser un órgano que emita decisiones jurídicas vinculantes, tenga que interpretar el artículo 76 en relación a la información científica que maneje. Esto ha creado suspicacias entre la doctrina, como nombra la autora Jiménez-Carriazo en su tesis, pues parte de la doctrina critica que la Comisión pueda tratar asuntos jurídicos cuando éste no es un órgano jurisdiccional y que además no cuenta con experiencia legal ya que entre sus miembros no se encuentran juristas. En mi opinión, la Comisión no elabora informes legales aunque sus recomendaciones puedan tener consecuencias jurídicas, se trata de un ente científico que sustenta de fundamentos técnicos una petición estatal, es cierto que debe actuar en consonancia con el artículo 76 de la CONMAR pero no se debe olvidar que la CLPC puede elevar cuestiones fuera de su alcance de su conocimiento a la División de Asuntos Oceánico y Derecho del Mar, cuenta también con la posibilidad de reunirse con los Estados e incluso, con el apoyo ocasional del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

Las competencias otorgadas a la CLPC son desarrolladas a través de las siguientes funciones descritas en el artículo 3 del Anexo II de la CONMAR:

- << a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- b) Prestar asesoramiento científico y técnico si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a)>>.

Otro aspecto a analizar en este apartado sobre CLPC es la composición. Forman parte de la Comisión 21 miembros, expertos en geología, geofísica e hidrografía, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales teniendo en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa<sup>49</sup>. Estos componentes formaran parte de la Comisión durante 5 años siendo posible su reelección<sup>50</sup>. Las elecciones de los distintos miembros se realizarán en una reunión entre los Estados Partes que es convocada por el Secretario

---

<sup>49</sup> Cfr. Artículo 2 del *Anexo II Comisión de Límites de la Plataforma Continental* de la CONMAR.

<sup>50</sup> Cfr. Artículo 2.4 CONMAR y Artículo 7 del *Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental* CLCS/40/Rev.1.

General en la Sede de las Naciones Unidas, es necesario un quórum de dos tercios y que sean elegidos al menos tres miembros de cada región geográfica<sup>51</sup> estas zonas son: África, Asia, Europa Occidental, Europa Oriental y otros, América Latina y Caribe<sup>52</sup>. De entre sus miembros, la Comisión elige un presidente, cuyo cargo debe ir rotando entre las 5 regiones, y 4 vicepresidentes. Es muy importante tener en cuenta que estos miembros a pesar de ser elegidos por los Estados Partes y entre sus nacionales prestan sus servicios a título personal y como expertos de la geológica, geofísica e hidrográfica y no como representantes de los Estados, su trabajo debe ir regido por la independencia, la integridad y la imparcialidad. Sin embargo, es de resaltar el hecho que recoge el artículo del Reglamento de la Comisión de Límites y que podría menoscabar apreciablemente la imparcialidad en tanto los gastos del miembro propuesto por el Estado Parte que preste servicios en la Comisión serán sufragados por la nación<sup>53</sup>.

Finalizamos este punto del capítulo con un análisis descriptivo del procedimiento que los Estados ribereños, que deseen ampliar el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas marina, deben llevar a cabo.

La primera acción que debe emprender el ribereño, en palabras de Jiménez García – Carriazo, consistirá << en un estudio documental con el que identificar las posibilidades técnicas de ampliación sobre la base de los datos necesarios y aquellos que ya están disponibles<sup>54</sup>>>.

Los principales datos que debe manejar el Estado ribereño son los relativos a la barimetría, para determinar el pie del talud continental y la isóbata de 2.500 metros, y al espesor de los sedimentos. Siendo útiles también los datos sobre los recursos del lecho y subsuelo (minerales, hidrocarburos, organismos vivos, etc.) Y contando con los que pueden estar disponibles por ser de dominio público pueden estar registrados en confederaciones hidrográficas, en la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO o en la Organización Hidrográfica Internacional, entre otras. Dentro de esa información requerida, queda a criterio del Estado ribereño otorgar al proyecto mayor o menor grado de formalidad y detalle en el aspecto político así como en el técnico. Debe elegir también si opta por una

---

<sup>51</sup> Cfr. Artículo 2.3 del *Anexo II* de la CONMAR.

<sup>52</sup> NACIONES UNIDAS, *Reglas de Procedimiento de la Asamblea General*, Doc. UN A/520/Rev. 17, Nueva York, 2008.

<sup>53</sup> Artículo 9 del *Reglamento de la Comisión de Límites* << a) El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de ese miembro mientras preste servicios en la Comisión;

b) El Estado ribereño que solicite el asesoramiento científico y técnico [...] sufragará los gastos que entrañe ese asesoramiento. >>

<sup>54</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco... *op cit*, p.180.

presentación completa en la que reclamar la ampliación de toda la plataforma continental del litoral, o bien, una presentación parcial de cada zona<sup>55</sup>.

El Reglamento de la Comisión de Límites establece el *Modus operandi* para el examen de una presentación e indica que:

<< [...] la presentación comprenderá tres partes distintas: un resumen, una parte principal analítica y descriptiva (parte principal) y una parte en la que figuren todos los datos mencionados en la parte analítica y descriptiva (datos científicos y técnicos de apoyo)>>.

Según las Directrices científicas y técnicas el resumen ejecutivo de la presentación debe reunir los datos técnicos como por ejemplo: las cartas y coordenadas que indiquen los límites exteriores de la plataforma continental y las líneas de base, las disposiciones del artículo 76 CONMAR en las que se apoya la prerrogativa o la información sobre las controversias entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas.

La CLPC dividida en subcomisiones<sup>56</sup> examinará la presentación según el Anexo III párrafo 9, fijándose en:

- Los datos y la metodología que haya sido utilizada.
- La metodología empleada para determinar la línea de la fórmula a una distancia de 60 millas a partir del pie del talud continental.
- Los datos y metodología utilizados para determinar la línea de la fórmula trazada en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental.
- Los datos y la metodología utilizados para la determinación de la isóbata de 2.500 metros.
- Los datos y metodología utilizados para determinar la línea de las restricciones a una distancia de 350 millas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

---

<sup>55</sup> Posibilidad otorgada en el Anexo I del párrafo 3 del Reglamento de la Comisión de Límites.

<sup>56</sup> Artículo 5 del Anexo II CONMAR: << A menos que se decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación. El Estado ribereño que haya hecho una presentación a la Comisión podrá enviar a sus representantes para que participen en las actuaciones correspondientes, sin derecho a voto>> Este artículo es, además, otra muestra sobre la pretendida independencia y una fórmula para evitar los conflictos de intereses.

- Los trazados tanto de las líneas envolventes como los que marcan el límite exterior.
- Las estimaciones de las incertidumbres en los métodos aplicados con miras a determinar las principales fuentes de ellas y sus efectos en la presentación.
- Y en todo caso, que los datos presentados sean suficientes cuantitativa y cualitativamente, para justificar los límites propuestos.

Una vez que el Estado ribereño realice el informe, debe presentarse de acuerdo con los términos formales que establece el *modus operandi*<sup>57</sup>. Entregándose 22 copias del resumen, 8 copias de la parte principal analítica y descriptiva principal y 2 copias de los datos científicos y técnicos justificativos. Contempla la posibilidad de guardar una copia en formato electrónico que sea inalterable y suficientemente segura.

Tras haber comprobado que la presentación recoge la información requerida y que se encuentra en el formato e idioma<sup>58</sup> correcto el Secretario General anotará la presentación en un registro<sup>59</sup> y acusará recibo al Estado autor de la presentación<sup>60</sup>. Tras ello el Secretario General notificará a la Comisión y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y hará público el resumen junto con las cartas y coordenadas. Además, incluirá el examen de la presentación en la siguiente reunión ordinaria de la Comisión siempre que ésta se celebre entre los 3 meses siguientes a la notificación. Si no hay programada reunión ordinaria el Presidente de la Comisión podrá convocar una reunión adicional *ad hoc*<sup>61</sup>. En esa reunión se nombrará a una subcomisión de trabajo encargada de analizar la presentación que hará en dos etapas. La primera consiste en determinar si la presentación es aceptable o no en relación a cuestiones formales, procedimentales y sustantivas y la segunda evalúa los aspectos científicos y técnicos. Todo este examen debe hacerse sin perder de vista la finalidad del procedimiento que en definitiva es la correcta aplicación del artículo 76 de la CONMAR. En el transcurso de esa fase, la subcomisión puede requerir datos adicionales o aclaraciones<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> Modus operandi para el examen de una presentación formulada a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Presentación hecha por un Estado ribereño apartado *Formato y cantidad de copias de la presentación* punto 2. Reglamento de la Comisión de Límites.

<sup>58</sup> Artículo 47.2 del *Reglamento de la Comisión de Límites*. Forma e idioma de la presentación << La presentación se hará en uno de los idiomas oficiales de la Comisión, así como sus anexos, adjuntos y demás materiales que la acompañen. Si se hubiera hecho en un idioma oficial distinto al inglés se traducirá a ese idioma por la Secretaría [...]>>. Artículo 19.1 del *Reglamento de la Comisión de Límites* <<Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso>>.

<sup>59</sup> Artículo 48 del *Reglamento de la Comisión de Límites*.

<sup>60</sup> Artículo 49 del *Reglamento de la Comisión de Límites*.

<sup>61</sup> Artículos 50 y 51 del *Reglamento de la Comisión de Límites*.

<sup>62</sup> E.g: DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR, *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, Naciones Unidas, 2007. pp.9-17.

Por último, la subcomisión elevará al pleno de la CLPC las recomendaciones que serán aprobadas o enmendadas por conceso, guardando la votación solo para los casos en los que se hayan agotado todas las vías para lograr el consenso<sup>63</sup>.

Una vez aprobadas las recomendaciones, el presidente de la CLPC lo comunicará por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General que hará público un resumen de las recomendaciones con el objeto de que terceros Estados puedan comprobar si su plataforma se ve afectada<sup>64</sup>.

El Estado ribereño puede responder de dos formas a estas recomendaciones:

- Si no está de acuerdo con las recomendaciones de la CLPC podrá realizar una nueva presentación o revisar la ya presentada dentro de un plazo razonable.
- Si el autor de la presentación está conforme con las recomendaciones puede fijar el límite exterior<sup>65</sup>, que como ya se ha dicho en este apartado, tendrá por tanto reconocimiento internacional, vinculantes para los Estados parte y para la Autoridad Internacional de los Fondos Marino pero no surte efecto para los Estados que no son parte. Señalar también que, será definitivo, no está sujeto a cambios, y obligatorio, implica el deber de aceptar la línea del límite exterior en cuestión<sup>66</sup>.

Otra forma de responder por parte del ribereño, aunque no directamente, como las ya expuesta, sería estableciendo unilateralmente los límites exteriores, sin tener en cuenta la opinión antagónica de la institución. Esto, como se deduce de la interpretación al contrario de tomar de base las recomendaciones, deja la puerta abierta a ser objetado por terceros y evidentemente no serían aceptados por el Secretario General y carecerían por tanto de publicidad.

Emitidas las recomendaciones el papel de la CLPC es meramente informativo no entra a analizar la ejecución de las recomendaciones, no es competente para evaluar si el Estado ribereño ha establecido los límites exteriores de la plataforma continental <<tomando como base sus recomendaciones>> y no tiene una instancia superior ni tampoco existe otra independiente que audite sus decisiones, por lo que en principio sus decisiones no son recurribles, aunque si sabemos que pueden ser objeto de jurisdicción cuando los países acuden al Tribunal Internacional para resolver conflictos de límites<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> Artículos 35 y 53 del *Reglamento de la Comisión*.

<sup>64</sup> Artículo 53 del *Reglamento de la Comisión*.

<sup>65</sup> Artículo 53 del *Reglamento de la Comisión*.

<sup>66</sup> ILA (*INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION*) *Conference report <<Legal Issues of the outer continental shelf>>* Berlín, 2004. pp: 22-23.

<sup>67</sup> ILA *Conference report <<Legal Issues of the outer continental shelf>>* Toronto, 2006. pp: 15-16.

Una vez vistas las cuestiones formales del procedimiento de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, no es posible terminar este apartado sin esbozar unas ideas sobre el contenido en que debe basarse esa petición.

Para definir el límite exterior el Estado ribereño debe responder a 3 cuestiones:

- Definición del borde exterior del margen continental aplicando las reglas del artículo 76.4 CONMAR.
- La prueba de pertenencia, el ribereño debe demostrar que su plataforma continental se prolonga naturalmente hasta el borde exterior del margen continental más allá de las 200 millas marinas.
- Trazar las líneas de restricción para demostrar que las líneas de las fórmulas no sobrepasan los límites establecidos en los artículos 76.5 y 76.6 CONMAR<sup>68</sup>.

Es importantísimo establecer el punto exacto del pie del talud continental, sirve de punto de referencia para describir las líneas de las fórmulas que figuran en el artículo 76.4 a) COMAR. Se determina como el punto de máximo cambio de gradiente en su base<sup>69</sup>, contando para ello con pruebas batimétricas. Si no es posible definir claramente el pie del talud basándose en un cambio de gradiente el pie del talud será en ese caso, la ruptura o límite entre continente y el océano. Para probar esto deberá aportar también, datos geológicos y geofísicos<sup>70</sup>.

La información batimétrica y el espesor de los sedimentos, según la fórmula escogida la de Hedberg o Gardiner, son los datos principales que las presentaciones deben contemplar. Las Directrices científicas y técnicas mencionan algunas de las opciones para recoger esos datos: mediciones con ecosondas de haz múltiple, mediciones batimétricas de sonar de barrido lateral, mediciones de reflexiones sísmicas. Para medir los sedimentos las técnicas son: reflexión sísmica y refracción sísmica acústica, gravimetría y el magnetismo. El método más directo es la perforación pero su práctica es escasa porque es oneroso. Con estos datos, se elaboran los documentos que avalan la propuesta, pueden ser entre otros: mapas batimétricos, modelos digitales del terreno, mapas de pendientes, perfiles sísmicos o mapas de espesores.

---

<sup>68</sup> DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR, Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, *op. cit.*, pp. 25.

<sup>69</sup> Cfr. Artículo 76.4 b) COMAR.

<sup>70</sup> Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 21ª reunión en Nueva York, 17 de marzo a 18 de abril de 2008, Doc. CLCS40/Rev.1 p: 48.



## II. Práctica. Presentaciones a la Comisión de Límites.

En este apartado llegaremos a remarcar las líneas de actuación de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental a través de sus respuestas dadas a las presentaciones.

En el año 2001 Rusia presentó la primera solicitud, desde esa fecha hasta el año 2017 la CLPC ha recibido 77 solicitudes más 5 presentaciones revisadas y ha emitido 29 recomendaciones<sup>71</sup>.

La Comisión de Límites analiza las presentaciones según el orden de notificación; sin embargo, no todas las solicitudes son examinadas en ese orden al no poder ser objeto de pronunciamiento por parte de la CLPC los espacios donde existen controversias de soberanía territorial. Así la CONMAR trata de apaciguar las tensiones en entre Estados ribereños vecinos indicando que: <<las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente>><sup>72</sup>.

Cuando un país realiza una presentación otro con intereses en la misma zona puede formular objeciones aludiendo a una futura delimitación que solaparía las plataformas continentales, otros señalan la existencia de acuerdos previos sobre el límite exterior y otros optan por objetar temporalmente hasta que se resuelva alguna controversia que verse sobre ese espacio marítimo. Esto ocurre por ejemplo, en la controversia que afecta a la soberanía entre Argentina y Reino Unido en relación con la presentación de la otra parte sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur. Las presentaciones también admiten objeciones de carácter técnico si otro Estado no está de acuerdo con la cantidad o calidad de los datos proporcionados o con los resultados obtenidos, es el caso de Estados Unidos que entiende que en la presentación formulada por Brasil hay discordancia entre los datos de espesor de sedimentos definidos en la presentación brasileña y los datos que pueden ser consultados en fuentes públicas<sup>73</sup>. La forma de interpretar y aplicar la Convención es otro de los motivos de objeción.

Los intereses contrapuestos y la cantidad de observaciones nos permiten identificar zonas del planeta donde se congregan más reivindicaciones, estas son:

---

<sup>71</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Especial referencia a España>>, *op. cit.*, p. 256.

<sup>72</sup> Artículo 9 Anexo II CONMAR

<sup>73</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco... *op. cit.*, p.259.

- El océano Ártico que limita con Canadá, Groelandia Estados Unidos, Noruega y Rusia, estos países adoptaron la Declaración Ilulissat en la que se estableció un límite exterior para toda la región ártica comprometiéndose a proteger el medio ambiente marino.
- La Antártida. Reclaman territorios en esta zona Argentina, Australia, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y Reino Unido. Llegaron a un acuerdo en 1959 con el Tratado Antártico para la utilización de esa zona con fines pacíficos y científicos.
- Mar de China Meridional. Vietnam, Malasia, Filipinas, Indonesia y China pueden ver solapadas sus plataformas continentales y a eso se suma el conflicto por la soberanía entre las islas Spratly y Paracelso. El análisis presentado por Vietnam y Malasia a la Comisión de Límites está paralizada por ese motivo.
- La bahía de Bengala. Bangladesh, India, Indonesia, Myanmar y Sri Lanka no llegaron a acuerdo en sus pretensiones terminando este caso en la vía jurisdiccional con la famosa sentencia del TIDM de 14 de marzo de 2012 asunto Bangladesh contra Myanmar.
- Región de Hatton Rockall. Enfrenta a Reino Unido, Dinamarca (islas Feroe), Islandia e Irlanda. No hay fin en las negociaciones entre estos Estados.

En estas ocasiones la Comisión se encuentra ante una coyuntura que sobrepasa la interpretación de factores geofísicos y se abstiene de la cuestión. Por ejemplo, durante el examen de la presentación argentina, la CLPC decide no entrar a examinar el límite del área porque se trata de un tema jurídico político<sup>74</sup>. Tampoco entra a resolver cuando exista problemas en las reclamaciones donde intervenga la insularidad y la presencia de conflictos entre la distinción entre islas y rocas ya que desencadenan regímenes distintos, las rocas no tienen zona económica exclusiva ni plataforma continental y se diferencian según la capacidad que tengan para mantener vida económica propia. Esta referencia es de suma importancia en nuestra cuestión concreta de la plataforma continental española como veremos más adelante. Al igual ocurre con los territorios no autónomos, la CLPC debe mantenerse al margen cuando existe una controversia relativa a la soberanía de un territorio, como ha ocurrido en el caso de las islas Malvinas o lo que ocurre con el Sáhara Occidental.

Esto es solo una prueba más de las complicaciones de la cuestión a la que estamos haciendo frente y de cómo la CLPC ve limitado su papel, en ocasiones por los propios Estados y sus conflictos. A pesar de ello, la Comisión de Límites ha podido complementar

---

<sup>74</sup> COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTIENTAL, DOC. CLCS/64. 24º período de sesiones, Nueva York, 10 de agosto a 11 de septiembre de 2009.

hasta 2017, 29 recomendaciones y con ello ya podemos empezar a apreciar y desgranar las cuestiones principales que tiene en cuenta para que la presentación sea fructífera.

Como ya hemos señalado en el apartado anterior, la localización del pie del talud es el primer paso que el Estado debe emprender para calcular su límite exterior, la regla general es el máximo cambio de gradiente y se recurre a la prueba en contrario cuando la evidencia geomorfológica no permita una ubicación fiable. Fue Argentina, la que recurrió a esa prueba en contrario por primera vez y apostó por el pie del talud geofísico que se adentraba más en el mar con el fin de llevar más allá la medición pues como sabemos, la costa Argentina es una curvatura constante lo que hace muy difícil definir el punto, esta situación particular fue tenida en cuenta por la CLPC. Es posible concluir por ende que la CLPC personaliza cada procedimiento y atiende a las circunstancias especiales de cada territorio.

Otro punto que examina la CLPC en cada presentación son las líneas de fórmulas, observa si el ribereño realiza una correcta aplicación de las fórmulas Gardiner y Hedberg. Y si utiliza la regla del espesor de los sedimentos, que mide los sedimentos en cada uno de los puntos fijos y los sedimentos en el pie del talud de la plataforma continental, analiza si su aplicación es correcta y si técnicamente están bien medidos, Esto ocurre de manera satisfactoria en el caso de Méjico pues su solicitud se ampara perfectamente ya que el espesor en esa zona es considerable<sup>75</sup>.

Por lo tanto, sin objeciones que le impidan actuar y con el examen de los puntos generales, teniendo en cuenta las particularidades de cada Estado, la CLPC plasma a través de sus recomendaciones el análisis técnico que lleva a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental a confirmar o rechazar los límites propuestos por el ribereño.

## **CAPÍTULO V. España y sus espacios marinos.**

Tras haber analizado, en los epígrafes anteriores, los espacios marinos, con especial énfasis en la plataforma continental, de un modo general, es turno en este capítulo de plasmar estos conceptos en la práctica aplicados a España. En el primer epígrafe se esbozará brevemente el tratamiento español de los espacios marinos, en el segundo estudiaremos las principales zonas potencialmente litigiosas con nuestros estados vecinos y terminaremos con el análisis de las presentaciones españolas a la Comisión de Límites

---

<sup>75</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco... *op. cit.* pp. 266-274.

de la Plataforma Continental, enfocándonos principalmente en el propuesta del Estado en la Zona oeste de las Islas Canarias.

Es conocido por todos que España ocupa una posición geográfica privilegiada, desde el punto de vista estratégico. Rodeada por tres mares España es una Estado ribereño que se configura como puente entre Europa y África y que actúa como balcón con el continente americano especialmente con el Iberoamérica. Como península su litoral marítimo es extenso y con la suma del archipiélago balear, el archipiélago canario y los enclaves de la costa norteafricana, la importancia del derecho del mar es latente.

La situación geográfica de España al igual que privilegiada es compleja en la regulación jurídica-política de sus fronteras marítimas, delimita con Francia en el golfo de León y en el golfo de Vizcaya. Con Portugal la frontera las marcan los ríos Miño y Guadiana en la península y en el océano atlántico entre Madeira y las Islas Canarias que a su vez delimitan con la costa marroquí. En el Mediterráneo los países vecinos son Marruecos, Argelia e Italia que generan frontera con Baleares.

Con estas características se presenta España en un escenario donde no debe darle la espalda al mar, donde su presencia debe ser notablemente mayor y aun sabiendo la complejidad de los intereses de los Estados adyacentes y opuestos, se ocupa por la búsqueda de nuevas oportunidades económicas.

## **I. La delimitación de los espacios marinos españoles.**

Los espacios marinos definidos en la CONMAR, de la que España es parte desde el año 1997, tienen su propia regulación estatal que legitima, en palabras de Orihuela Calatayud << la extensión de su soberanía y jurisdicción sobre el mar, a la vez que consolida nuevos espacios resultantes y la ampliación paulatina de su anchura<sup>76</sup>>>.

La configuración de los espacios marinos españoles es la siguiente:

- Líneas de base. Real Decreto 2510/1977 de 05 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril. <<La línea de base viene definida, en general, por la línea de bajamar escorada a lo largo de todas las costas de soberanía española. El Gobierno podrá acordar, para aquellos lugares en que lo estime oportuno, el trazado de líneas de base rectas que unan puntos apropiados de la costa, de conformidad con las normas internacionales

---

<sup>76</sup> E.g. ORIHUELA CALATAYUD, E. *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989. p.32.

aplicables<sup>77</sup>>>. Este precepto apunta a que en la costa española hay tramos donde se aplican líneas de base normal y otros con líneas de base rectas.

- Aguas interiores. Aparecen reguladas en la Ley 20/1967, en la Ley 22/1988 (Ley de Costas) que le otorga la calificación de bien de dominio público y la Ley 3/2001 (Ley de Pesca Marítima del Estado) que las define como aquellas que quedan dentro de las líneas de base siendo la soberanía y jurisdicción española<sup>78</sup>.
- Mar territorial. Con arreglo a la Convención de Ginebra de 1958 que define la anchura del mar territorial en 12 millas marinas el Estado español regula este espacio de la misma manera en la Ley 10/1977 extendiendo su soberanía a la columna de agua, lecho, subsuelo, recursos del mar y el espacio aéreo suprayacente<sup>79</sup>.
- Zona contigua. Se creó y definió por la Ley 27/1992 Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante y actualmente se regula en el artículo 8 y en la disposición adicional segunda del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Real Decreto Legislativo 2/2011) <<Es zona contigua la que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta veinticuatro millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial<sup>80</sup>. La LENMAR, completa la regulación del régimen de la navegación en la zona contigua española mencionando expresamente la jurisdicción penal en esta área<sup>81</sup>.
- Zona Económica Exclusiva. La característica de bien de dominio público de esta zona viene dada por la Ley 22/1988, Ley de Costas, en desarrollo del artículo 132 de la Constitución Española<sup>82</sup> y la definición de este espacio se encuentra en la Ley 15/1978, de 20 de febrero, <<se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes<sup>83</sup>>>. Limita su aplicación a las costas españolas del océano Atlántico (incluido el mar

---

<sup>77</sup> Artículo 2 de la Ley 20/1967, de 08 de abril, sobre la extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a millas, a efectos de pesca. El Real Decreto 2510/1977, de 05 de agosto, sobre el trazado de líneas de base recta, en desarrollo de la Ley nombrada.

<sup>78</sup> Cfr. Artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

<sup>79</sup> Cfr. Artículos 1 y 3 de la Ley 10/1977, de 04 de enero, sobre mar territorial.

<sup>80</sup> Artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 05 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

<sup>81</sup> Cfr. Artículo 23 LENMAR.

<sup>82</sup> Artículo 132.2 C.E. <<Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental>>

<sup>83</sup> Artículo 1 de la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.

Cantábrico) e insulares, no obstante faculta al Gobierno a extender su aplicación. En 2013, mediante un Real-Decreto se establece la zona económica exclusiva del Mediterráneo que no manifiesta nada al respecto sobre la zona de protección pesquera creada por España en 1997. Es necesario advertir en este punto que la Ley 15/1978 establece que las líneas de base para medir el límite exterior de la zona económica exclusiva sean trazadas desde los puntos extremos de las islas e islotes de manera que el perímetro resultante sean la configuración del archipiélago siguiendo el principio de los Estados archipelágicos previsto en la CONMAR, esto es fruto de controversia, sobre todo en las Islas Canarias, ya que es un supuesto distinto, continuaremos con esta cuestión más adelante cuando abordemos el caso específico del archipiélago canario.

- La Plataforma Continental, es, al igual que la zona económica exclusiva, un bien de dominio público regulado por los mismos preceptos. La legislación española no ha regulado de manera específica la plataforma continental sino que se atiende a lo regido en el derecho internacional, en la CONMAR y los restantes tratados internacionales en los que España sea parte, tal y como expresamente se declara en la Disposición adicional séptima de la LENMAR y alude a ella en distintas normas sectoriales. Podemos citar entre otras, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que en su artículo 5 cita los deberes de la Administración General del Estado estando entre ellas la protección de la plataforma continental<sup>84</sup>. Podemos destacar también, la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, que faculta al Estado para acometer y autorizar la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos<sup>85</sup>.

Podemos concluir diciendo que los espacios marinos españoles se regulan de acuerdo con las definiciones y limitaciones del derecho internacional, especialmente con el más importante instrumento jurídico en la materia, la Convención de Montego Bay. Sin embargo, a pesar de la claridad en la regulación la cuestión de la delimitación de los espacios marinos, no carece de complejidad, esto es debido a la situación geográfica y política de España, la península rodeada por tres mares, con Estados vecinos cercanos con costas

---

<sup>84</sup> Artículo 5 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad << Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional, que incluye su medio marino así como en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los tipos de hábitats naturales y las especies silvestres en régimen de protección especial.

<sup>85</sup> Artículo 32 Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos <<Las actividades objeto de este título que se realicen en el subsuelo del mar territorial y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional se regirán por esta ley, por la legislación vigente de costas, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, y por los acuerdos y convenciones internacionales de los que el Reino de España sea parte>>.

adyacentes y opuestas y la presencia de dos archipiélagos reportan a España un papel fundamental en la configuración jurídica del mapa marítimo de la zona cantábrica, mediterránea y atlántica europea. Veremos en el siguiente epígrafe de este capítulo las principales zonas de litigio con Estados ribereños vecinos y como se resuelven estos conflictos.

## II. Zonas de litigio con Estados vecinos.

La posición geográfica del Estado español obliga al Gobierno a tener que alcanzar acuerdos de delimitación de los espacios marinos con cinco países: Francia, Italia, Portugal, Argelia y Marruecos. Puede adherirse en este recuento, Reino Unido e Irlanda por la participación de España junto con Francia en el proyecto conjunto de reparto y ampliación de la plataforma continental del mar Céltico-Golfo de Vizcaya, en el conocido como proyecto FISU.

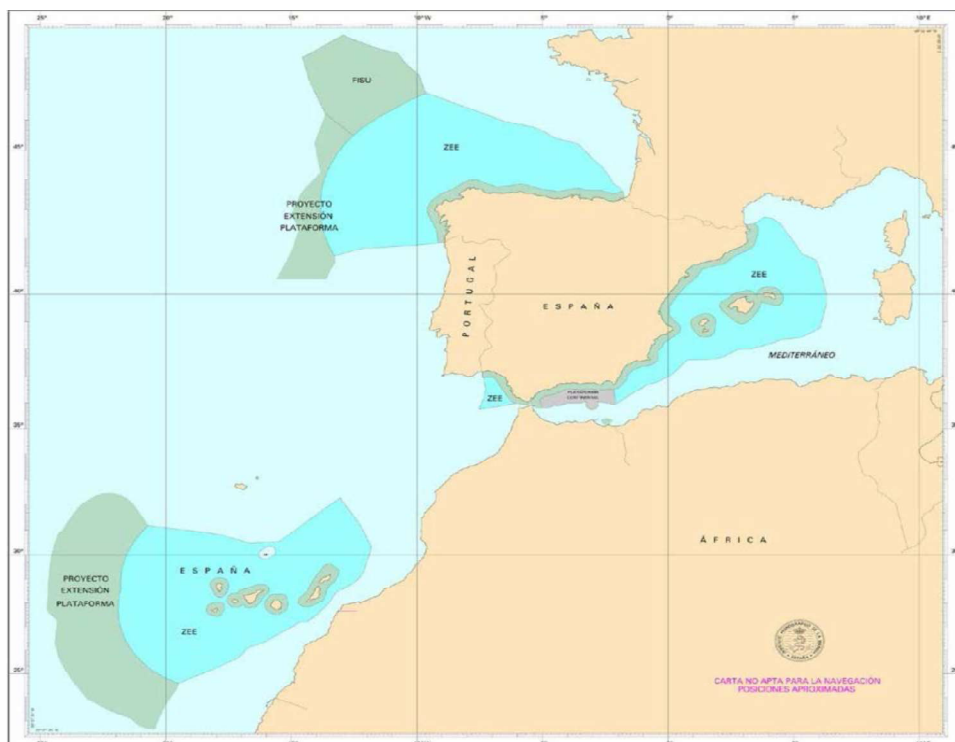


Figura 4. Espacios marítimos españoles. (Actuales y reivindicados)<sup>86</sup>

Hasta ahora España ha firmado tres convenios bilaterales:

- Convenio entre España y Francia sobre Delimitación del Mar Territorial y de la Zona Contigua en el golfo de Vizcaya (golfo de Gascuña), hecho en Paris el 29 de enero de 1974.

<sup>86</sup> ESTADO MAYOR DE LA ARMADA. *op. cit.*, p.59.

- Tratado de Comercio y Navegación, de 27 de marzo de 1893, que delimita el mar territorial en la desembocadura del río Miño<sup>87</sup>.
- Convenio entre España e Italia sobre Delimitación de la Plataforma Continental, realizado en Madrid el 19 de febrero de 1974.

Y ha presentado tres proyectos de ampliación de plataforma continental más allá de las 200 millas ante la CLPC de Naciones Unidas:

- Golfo de Vizcaya-mar Céltico. Proyecto FISU.
- Oeste de Galicia. Interlocutor Portugal.
- Oeste de Canarias. Ausencia de Interlocutor Sahara Occidental.

El primero de ellos, que se corresponde con la primera presentación interestatal, proyecto FISU, es el único que ha sido aceptado por la CLPC, queda el reparto entre los cuatro países, Irlanda, Reino Unido, Francia y España.

Viendo las numerosas fronteras marítimas que tiene España es llamativo comprobar que solo ha firmado tres convenios, lo que hace presagiar conflictos futuros con nuestros vecinos en ese aspecto.

A continuación, enumeraremos en subepígrafes y explicaremos de forma breve las distintas zonas de litigio.

## **II. 1 Francia. Golfo de Vizcaya y Mediterráneo.**

Las diferencias de delimitación entre España y Francia vienen marcadas por los distintos criterios que aplican a la hora de establecer los límites cuando los países tienen costas adyacentes. Francia se decanta por la equidad y España por la equidistancia, esta controversia ha impedido hasta el momento alcanzar un acuerdo para delimitar la Zona Económica Exclusiva entre ambos países. El Convenio firmado entre ellos en 1974 es anterior a la Convención de Montego Bay, de 1982, por lo que solo se delimita en él, el mar territorial.

La zona correspondiente al proyecto de ampliación de plataforma continental en el golfo de Vizcaya, como se ha dicho anteriormente, está pendiente de reparto desde 2009 motivado por la falta de acuerdo entre Francia y España. El estado galo reclama una porción mayor de la que teóricamente le correspondería según la postura española.

En el Mediterráneo, Francia mantiene discrepancias no solo en la delimitación del mar territorial sino también en la zona económica exclusiva. En cuanto a la delimitación del mar

---

<sup>87</sup> GACETA DE MADRID, Núm. 272. Tomo III. pp.1167, 29 de septiembre de 1893.



territorial, España, como se ha nombrado ya en el primer párrafo, defiende el criterio de equidistancia, de forma que, partiendo desde el punto de las líneas de base españolas la orientación llega hasta el Nordeste. En cambio la postura del Estado francés defiende el trazado de una línea que siga el paralelo geográfico a la altura de la frontera terrestre y se oriente entonces hacia el Este hasta alcanzar un punto situado a 12 millas de la costa. Se produce un solape de forma triangular entre ambos mares territoriales y con ello la falta de acuerdo a la hora de elegir el punto de inicio de la delimitación de la zona económico exclusiva.

Esta disyuntiva se traslada a la falta de acuerdo de los límites de la zona de protección pesquera en el Mediterráneo, declarada por España en 1997, esto fue cuestionado por Francia lo que la llevó a declarar en 2012 su zona económica exclusiva haciendo coincidir sus límites con los de su zona de protección ecológica. En la actualidad ambas zonas siguen superpuestas sin vistas de llegar a un acuerdo<sup>88</sup>.

Las declaraciones españolas al respecto podemos entenderlas con mayor claridad viendo el mapa situado abajo.

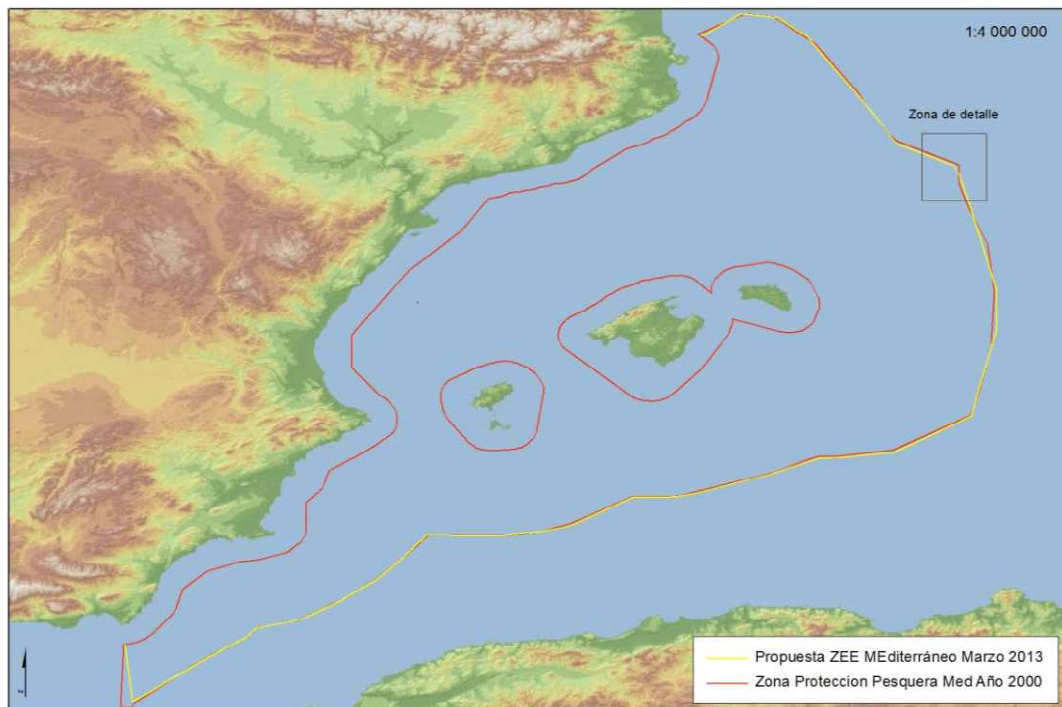


Figura 5. Zona Económica Exclusiva del Mediterráneo (RD 236/2013, de 05 de abril) y la Zona de Protección Pesquera en el Mar Mediterráneo (RD 1315/1997, de 01 de agosto)<sup>89</sup>

<sup>88</sup> ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, *Manual del Derecho del Mar. Vol. I. op.cit*, pp.50-53.

<sup>89</sup> E.g. GABALDÓN GARCÍA, J.L, mapas de espacios marítimos, *Apuntes de la materia <<Régimen de la navegación en el Derecho Internacional del Mar>>*. Máster de Derecho y Negocio Marítimo, Madrid, 2018. p.43.

## II. 2 Portugal. Miño, Guadiana y Archipiélago de Madeira.

Las desembocaduras de los ríos Miño y Guadiana actúan como fronteras hispano-lusas en el norte y en el sur costas adyacentes. Esa cercanía extrema hace que el entendimiento sea casi vital; sin embargo los únicos acuerdos logrados hasta la fecha son el Tratado de Comercio y Navegación de 27 de marzo de 1893, por el cual se delimitaron los mares territoriales de ambos ribereños a la altura del río Miño y el Acuerdo de Lisboa de 27 de septiembre de 1893, que caducó en 1913 fijaba las fronteras del mar territorial en la desembocadura del Guadiana.

Ya en el siglo XX, en 1976, ambos Estados realizaron dos nuevos acuerdos con el objeto de revisar la delimitación de sus mares territoriales, establecer los límites de sus respectivas zonas contiguas y plataformas continentales. Fueron los llamados Acuerdos de Guarda en los cuales se aplicó el principio de equidistancias y eso perjudicaba al Estado español en la zona sur de la frontera por la concavidad de su costa y a su vez, no beneficiaba a Portugal en el norte, es por ello que los dos vecinos decidieron extender la línea del mar territorial, optando así por el método del paralelo y meridiano; sin embargo, este criterio provoca solapamientos entre la plataforma continental de un Estado y la zona económica de otro, es más la declaración unilateral portuguesa de la zona económica exclusiva, rezando el método de la equidistancia genera este problema<sup>90</sup> que beneficia claramente a Portugal en el Golfo de Cádiz y fue protestada por el Gobierno español, en nota verbal en 1978, por lo tanto falta delimitar la plataforma continental y la zona económica exclusiva a la altura del Miño y a la altura del Guadiana esto es origen de litigio entre ambos países que sin embargo ya han empezado a trabajar en vista de obtener un acuerdo bilateral.

Problema distinto es el que acaece entre España y Portugal entre las Islas Canarias y Madeira en el momento de delimitar la zona económica exclusiva y la plataforma continental. La discrepancia surge en la consideración de las Islas Salvajes como islotes generadores de zona económica exclusiva o no. Portugal mediante un Decreto-Ley sostiene que estos islotes forman parte del archipiélago de Madeira<sup>91</sup>, sin embargo; es visible que la relación entre las Islas Salvajes y Madeira es inexistente ya que sus formaciones volcánica son independientes, las Islas Salvajes están inhabitadas, es un lugar donde únicamente se realizan estudios de ornitología por lo que la actividad económica es

---

<sup>90</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco... *op. cit.* p.311.

<sup>91</sup> Definición de archipiélago artículo 46.b CONMAR <<Por archipiélago se entiende un grupo de islas, incluidas partes de las islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad política intrínseca o que históricamente hayan sido consideradas como tal.>>

nula y la unión política no existe, es por ello válida la posición de España que con arreglo a la CONMAR alega que estos islotes no son generadores de zona económica exclusiva, ni de plataforma continental, únicamente generarían un mar territorial que actuaría como zona de seguridad y por lo tanto no debería tener ninguna trascendencia de cara al trazado de la frontera entre los dos archipiélagos.

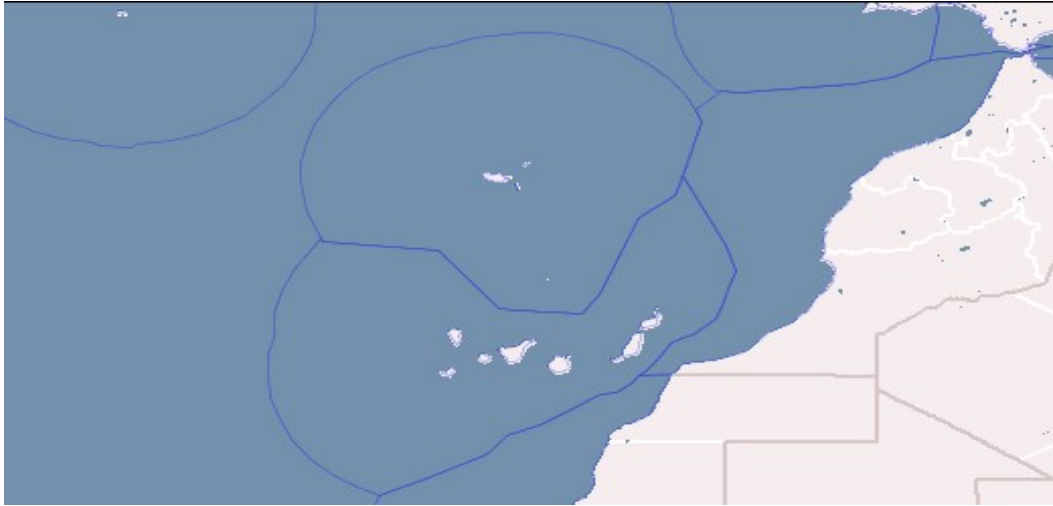


Figura 6. Mapa de las ZEE de Canarias y Madeira, según la interpretación portuguesa.

Arriba a la izquierda la isla de Madeira, 280km son los que las separan de las Islas Salvajes que vemos en el centro de la imagen, abajo el archipiélago Canario con una distancia de 165km respecto a las Islas Salvajes<sup>92</sup>.

Podemos apreciar como la postura de Portugal afecta a un área importante de la zona económica exclusiva de las islas Canarias, en este punto parece más difícil llegar a un acuerdo con el Estado luso que en el litigio peninsular. Esto también podría dificultar la tarea de reparto una vez la CLPC se pronuncie sobre las dos cuestiones pendientes de ampliación al oeste de Galicia y al oeste de las islas Canarias<sup>93</sup>.

### II. 3. Islas Baleares y Argelia.

A pesar del título del epígrafe presente “zonas de litigio con Estados vecinos”, no podemos considerar que exista actualmente situación de conflicto con el Estado argelino; sin embargo, ambas costas en el mediterráneo son potencialmente problemáticas en la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Argelia es uno de los grandes productores de hidrocarburos de África, su plataforma es rica y sus reservas generosas, sin embargo en la zona donde delimita con el área española

<sup>92</sup> Mapa extraído de la página web [www.marineregions.org](http://www.marineregions.org).

<sup>93</sup> ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, *Manual de Derecho del Mar vol.1.*, op cit, p. 53-54.

estos recursos se encuentran a más de 2.000 metros de profundidad lo que hace poco rentable y sumamente difícil su extracción<sup>94</sup>.

Por otro lado, es necesario destacar que ambos Estados han declarado unilateralmente zonas de protección pesquera, no llega a superponerse pero cabe pensar que ante una eventual negociación, ésta sería ardua teniendo en cuenta que Argelia no reconoce el derecho a las islas, en este caso las Baleares, a generar zona económica exclusiva, sin embargo hablamos aquí de un caso hipotético pues se ha de tener en cuenta que no se ha recibido nota verbal por parte de Argelia en referencia a la declaración española de zona económica exclusiva en el Mediterráneo de abril de 2013. Es por ello que, como apuntábamos al principio del subepígrafe, no puede considerarse litigiosa la relación entre estos dos Estados, lo apuntamos como posible conflicto por la proximidad de sus costas y porque en teoría sus límites podrían superponerse.

#### **II. 4 Múltiples zonas conflictivas en Marruecos.**

La relación hispano-marroquí merece una mención especial, pues la delimitación de sus espacios marinos es múltiple en la fachada norte, hacia el mar de Alborán, y la fachada atlántica. En la zona mediterránea las fronteras son tanto marinas como terrestres y las discrepancias comienzan desde el régimen de las aguas de Ceuta y Melilla hasta los espacios marítimos que rodean las islas y peñones de soberanía española.

Las costa de Marruecos en el norte se extiende desde Saïdia hasta cabo Espartel, en el sentido geográfico forman parte de este litoral Ceuta y Melilla y frente a la costa encontramos: las islas Chafarinas, el peñón de Vélez de la Gomera, el peñón de Alhucemas y las isla de Perejil, para España estos enclaves forman parte de su territorio desde su constitución como Estado, manteniendo una presencia efectiva y continuada. Por el contrario, Marruecos reivindica esos espacios haciendo ardua la tarea de delimitación de los espacios marinos. Para tratar de evitar problemas adicionales el estado español no ha declarado en la zona del mar del Alborán, ni zona de protección pesquera, ni zona económica exclusiva.

La primera de las desavenencias entre estos vecinos se centra en el trazado de las líneas de base. España no ha establecido líneas de base rectas en las zonas donde se encuentran Ceuta y Melilla, y las demás plazas de soberanía española, rigiéndose por las líneas de base normal. En cambio, Marruecos decreta en 1975 el trazado de líneas de base rectas, ignorando los espacios marinos de soberanía española, incluso apoyando sus líneas en zonas de soberanía española. Esto ha provocado que queden encerradas en

---

<sup>94</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Ángeles, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco... *op. cit.* p.308.

aguas interiores marroquíes, Ceuta, Melilla, las Islas Chafarinas y los peñones, generando tensiones tanto jurídicas como políticas; sin embargo, hasta ahora el único acto realizado por el Gobierno español es la protesta y reserva de derechos en nota verbal de 07 de febrero de 1976 donde se ampara en el artículo 7.6 de la CONMAR que establece que no se podrá utilizar el sistema de trazado de líneas de base rectas de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Ceuta y Melilla proyectan todos sus espacios marinos en el mar de Alborán. Respecto a las aguas de Ceuta podría discutirse si su mar territorial se aplica criterios de equidistancia o de equidad pero lo que es indiscutible es que le corresponde este territorio. En ese sentido, Lacleta Muñoz propone aplicar la regla de la equidistancia, de modo que el mar territorial se extendería más allá de las 12 millas náuticas<sup>95</sup>. El caso de Melilla es peculiar por la presencia del puerto marroquí Beni Enzar cuyo espigón al norte se encuadra en aguas de jurisdicción española; no obstante, aplicando las normas de la CONMAR puede aplicarse una línea equidistante entre la extensión de la frontera terrestre en Melilla hasta el rompeolas marroquí delimitando así el mar territorial<sup>96</sup>. La presencia de la Isla de Perejil, cercana a la costa melillense, modifica también el trazado del mar territorial ya que el islote debería de tener al menos una zona de seguridad a su alrededor, de una anchura igual a la mitad de la distancia que lo separa de tierra firme aunque no disponga de vida económica propia y no esté habitada.

Lo mismo ocurre con los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas que quedarían sujetos al artículo 121.3 de la CONMAR<sup>97</sup>, pues no mantienen una vida económica propia siendo utilizados como puntos militares ocasionalmente.

Por otro lado, es discutido por ambas regiones el régimen jurídico de la isla de Alborán pues España la considera como isla habitable lo que generaría, según el derecho internacional establecido en la Convención de Montego Bay, zona económica exclusiva; no obstante hay que admitir que por su posición geográfica no entraña gran interés establecer ese espacio marítimo; aunque, si reconocer su mar territorial y no se menoscaba en esa zona el derecho a disfrutar de la plataforma continental si necesidad de haberla declarado formalmente, como ya hemos apuntados en otras líneas de este trabajo. En tal caso, España ejerce su jurisdicción sobre el lecho y el subsuelo marino de la zona que quede limitado tras el trazado de la línea equidistante.

---

<sup>95</sup> E.g. LACLETA MUÑOZ, J.M, <<Las aguas españolas en las costas africanas>>, texto pronunciado en la última semana de Estudio del Mar de la Asociación de Estudios del Mar, celebrada en Melilla, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2003, pp.20-22.

<sup>96</sup> *Id.*

<sup>97</sup> Artículo 121.3 CONMAR <<Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental >>.

Una situación diferente, aunque con los mismos actores, se encuentra en la fachada atlántica, aquí no se trata de conflictos de soberanía pero si de delimitación, provocado por la cercanía de las islas Canarias a la costa occidental marroquí, únicamente 100 millas marinas son las que nos separan. A pesar de esa necesidad de entenderse, los ribereños no han llegado a ningún acuerdo de delimitación, es más, parten de criterios teóricos antagónicos. Uno de los argumentos marroquíes más relevantes para modificar la mediana equidistante a favor del reino alauita es la concavidad que experimenta la costa marroquí entre el Cabo Ohir y el Cabo Juby, alegan el trazado de líneas de base recta, pero esta solución es descartada dada la jurisprudencia en contra que ha sido dictada en casos similares, otro argumento es reducir el espacio marítimo español porque consideran que hay mucha distancia entre el archipiélago y el territorio continental del Estado español pero este argumento carece totalmente de fundamento pues las Islas Canarias no deben tratarse como inferiores limitando así, su proyección marítima. En definitiva, el reino español no ha aceptado nunca estos argumentos y es entre otros motivos, la razón por la que no se llega a un acuerdo<sup>98</sup>. Además, España defiende, como viene haciendo hasta ahora, el principio de equidistancia y Marruecos defiende el principio de equidad, tratando con ello de desplazar la línea de delimitación hacia el archipiélago canario. Sin embargo, las concesiones de exploración de hidrocarburos en la zona han respetado por ambas partes la línea de equidistancia. El Gobierno de Marruecos achaca al español el hecho de conceder esas licencias sin haber llegado en primer lugar a un acuerdo de delimitación, ese argumento puede ser utilizado a la inversa frente al reino alauita teniendo en cuenta que ellos, de la misma forma, concedieron licencias de explotación frente a sus costas.

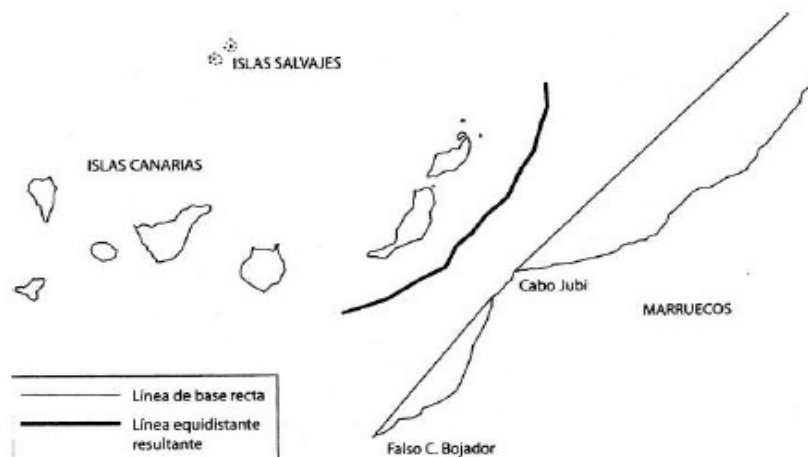


Figura 7. Teórica línea equidistante entre las Islas Canarias y Marruecos<sup>99</sup>

<sup>98</sup> E.g. GARCÍA PÉREZ, Rafael, <<Las prospecciones petrolíferas en aguas Canarias y su impacto en las relaciones hispano-marroquíes>> *Revista de Estudio Internacionales*, Número 13, 10 de diciembre de 2012, pp. 2-3.

<sup>99</sup> *Ibíd*; p.5.

Esa discusión teórica se relajó cuando el 2007 el reino de Marruecos ratificó la Convención de 1982, lo que hace pensar que se acerca de alguna manera al principio de equidistancia en primer lugar que al de equidad teniendo en cuenta la sentencias internacionales ante litigios similares<sup>100</sup>; no obstante, hay que mencionar que la controversia de este caso es mayor porque el archipiélago canario se localiza frente al territorio del Sahara Occidental, las implicaciones jurídicas y políticas de este interlocutor son totalmente distintas a las marroquíes. Ahondaremos en este punto más adelante cuando entrañemos la ampliación de la plataforma continental al oeste de las Islas Canarias.

## **II. 5 Gibraltar.**

En este subepígrafe haremos únicamente una breve referencia al problema de las aguas en Gibraltar, pues su contenido puede generar un Trabajo de Fin de Máster en sí mismo dado el largo contencioso entre España y el Reino Unido en esta reseña.

La posición de España es que la soberanía del país británico únicamente se extiende al territorio terrestre del Peñón y a las aguas de su puerto, tal como establece el Tratado de Utrech. Por otro lado, el Reino Unido indica que como todo territorio automáticamente genera un mar territorial con arreglo al Derecho internacional consuetudinario incluye en Gibraltar una franja de mar territorial adyacente de una extensión de tres millas.

España por su parte, trata de proteger su postura incluyendo en la disposición final séptima de la Ley 14/2014 de Navegación Marítima la siguiente cláusula relativa a Gibraltar <<El presente texto legal no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrech, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña>>.

Al amparo de la legislación medioambiental de la UE, La estrategia seguida por Reino Unido actualmente es registrar un ``Lugar de interés comunitario`` (en adelante, LIC), o SAC según la denominación inglesa (*Special Area of Conservation*), bajo su soberanía denominado ``Aguas del sur de Gibraltar`` con un fundamento teóricamente ecológico pero con un trasfondo político indudable. La contraposición de España ha sido registrar otro LIC en 2012 bajo soberanía española denominado ``Estrecho Oriental`` que posee una dimensión mayor y que se superpone a la británica por completo<sup>101</sup>. Ambas conviven en la actualidad sin que la Comisión Europea haya atendido a las denuncias presentadas por el

---

<sup>100</sup> ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, op. cit. pp.56-58.

<sup>101</sup> GABALDÓN GARCÍA, J.L, *Apuntes de la materia <<Régimen de la navegación en el Derecho Internacional del Mar>>*, op. cit. pp.21-22

Reino Unido solicitando la anulación de la LIC española, por no querer inmiscuirse en asuntos bilaterales<sup>102</sup>

Se desconoce qué pasará cuando se materialice el proceso conocido como ``Brexit`` con este LIC ya que es una medida europea, lo que no es arriesgado apuntar es que este litigio con sus periodos álgidos y los más bajos, no tiene fácil solución y continuará dilatándose en el tiempo.

En el siguiente mapa podemos ver cómo sería la delimitación de los espacios marinos según la visión de Reino Unido.



Figura 8. <<British Gibraltar Territorial Waters>><sup>103</sup>

### III. Presentaciones españolas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Los países que ratifican la Convención de Montego Bay cuentan con la facultad de ampliar su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de acuerdo con el artículo 76 de la citada Convención y según el procedimiento que se ha explicado a lo largo de estas páginas. En este apartado, veremos las tres presentaciones realizadas por España, analizaremos sus peculiaridades, escollos y la situación en la que se encuentran.

En 2006, se presentó la primera colaboración interestatal en lo que se conoce como proyecto FISU, también fue el estreno para España que junto Reino Unido, Francia e Irlanda propusieron límites para los cuatro Estados.

<sup>102</sup> ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, *op. cit.* pp.58-59

<sup>103</sup> GABALDÓN GARCÍA, J.L, mapas de espacios marítimos, *Apuntes de la materia <<Régimen de la navegación en el Derecho Internacional del Mar>>*, *op. cit.* p.58.



Ya en el 2009, antes del vencimiento del plazo establecido por la CONMAR para la presentación de las reclamaciones de ampliación, España registró ante la CLPC la presentación centrada en el área de Galicia y al mismo tiempo realizó una presentación de información preliminar para la zona oeste de las Islas Canarias que finalmente se formalizó en diciembre de 2014.

El órgano encargado de la realización de los proyectos de ampliación de la plataforma continental española es el Grupo científico-técnico coordinado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación e integrado por científicos del Instituto Geológico y Minero de España (IGME), del Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Hidrográfico de la Marina (IHM).

### III. 1 Presentación FISU. España, Francia, Reino Unido e Irlanda.

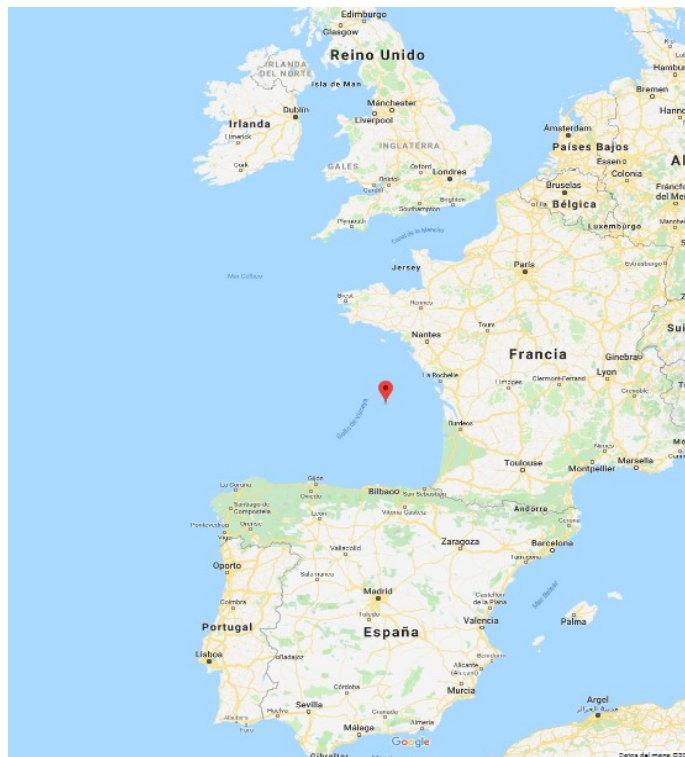


Figura 9. Localización del Golfo de Vizcaya y mar Céltico<sup>104</sup>.

En el mapa inmediatamente anterior situamos geográficamente la cuestión de este proyecto conjunto, que como ya hemos adelantado, es el primero interestatal. En él, España, Francia, Reino Unido e Irlanda se ponen de acuerdo respecto los límites exteriores de sus respectivas plataformas continentales. Podrían haber presentado documentos separados, en lo que podría haber habido áreas superpuestas pero como defendió el Sr. Wilson, coordinador de las cuatro delegaciones, consideraron más apropiado aprovechar la

<sup>104</sup> Mapa extraído [www.google.com/maps](http://www.google.com/maps)

posibilidad de hacer una presentación conjunta donde una vez que la Comisión emita unas únicas recomendaciones los cuatro Estados ribereños quedarían en situación de establecer el límite exterior de su plataforma continental antes de proceder a la delimitación entre ellos.

Como es lógico, este trabajo en equipo comportó, además, otra serie de ventajas, como pueden ser entre otras, el refuerzo entre Estados de los datos científicos que ya poseían a través de la contrastación o la fusión de los distintos equipos que hace que el intercambio de información sea mucho más fluido, añadiendo el valor de la división de trabajo que produce la especialización de los departamentos.

Sabemos, a través del resumen ejecutivo, que se siguió el procedimiento marcado por las Directrices Científico técnicas. Se informa a la Comisión de que el área reivindicada no era objeto de ninguna controversia entre los Estados involucrados en FISU y tampoco con terceros Estados. Se presentaron también los datos necesarios para probar la prolongación natural de las respectivas plataformas continentales (prueba de pertenencia), identificando también la base del talud continental a partir del cual se construyó el límite exterior de la plataforma continental. El trazado se inicia en el punto del pie del talud 1 al norte y llega hasta el punto del pie del talud 8 en el sur, estas líneas resultan de la aplicación de las fórmulas Hedberg y Gardiner, se demostró, gracias a los estudios sísmicos, que el espesor de los sedimentos era suficiente para aplicar la fórmula de 1%, podemos deducir de su lectura que la obtención de estos datos y su demostración no fue excesivamente complicada dada la carencia de debate con la CLPC en estos temas.

En cambio, como podemos extraer, también, del Informe que examina las recomendaciones<sup>105</sup>, una de las discusiones con la Subcomisión y los cuatro Estados ribereños fue la aplicación de la línea de restricciones de 350 millas marinas combinadas que proponían los Estados frente a la recomendación alternativa de la Subcomisión de revisar el límite exterior que finalmente fue aceptado por los países ribereños. Tras ello, el 24 de marzo de 2009, la Comisión aprobó por consenso las "Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental con respecto a los documentos presentados conjuntamente por España, Francia, Irlanda y el Reino Unido con respecto a la zona del mar Céltico y el golfo de Vizcaya de 19 de mayo de 2006".

Tras las recomendaciones recibidas, son los Estados los que deben proceder a la delimitación. El área ampliada debe ser repartida entre los cuatro Estados alcanzando un acuerdo político con base confirmada en derecho internacional. Hay que tener en cuenta, que en esta zona existen ya diversos acuerdos bilaterales que versan sobre la plataforma

---

<sup>105</sup> Documento CLCS/62 23º período de sesiones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Nueva York, de 2 de marzo a 9 de abril de 2009.

continental, esto ha dificultado la conclusión de un acuerdo definitivo sobre el reparto porcentual.

Apuntamos de nuevo, las complicaciones que pueden derivarse de la salida de Reino Unido de la Unión Europea.

### III. 2 Presentación en el área de Galicia.

La propuesta de ampliación de la plataforma continental gallega más allá de las 200 millas marina se presenta ante la CLPC el 11 de mayo de 2009<sup>106</sup> con la intención de ampliar 56.000km<sup>2</sup> esta zona en el Atlántico. El área solicitada queda comprendida entre la aprobada zona FISU y la potencial ampliación portuguesa. El límite norte no genera problema, ya que queda adyacente a la zona que le corresponderá a España tras la delimitación del golfo de Vizcaya. En cambio, en el límite meridional se genera una superposición con la proyección de la plataforma continental de Portugal en la región del banco de Galicia. En la siguiente figura se ve el detalle de las líneas resultantes de las fórmulas utilizadas para definir el límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el área de Galicia.

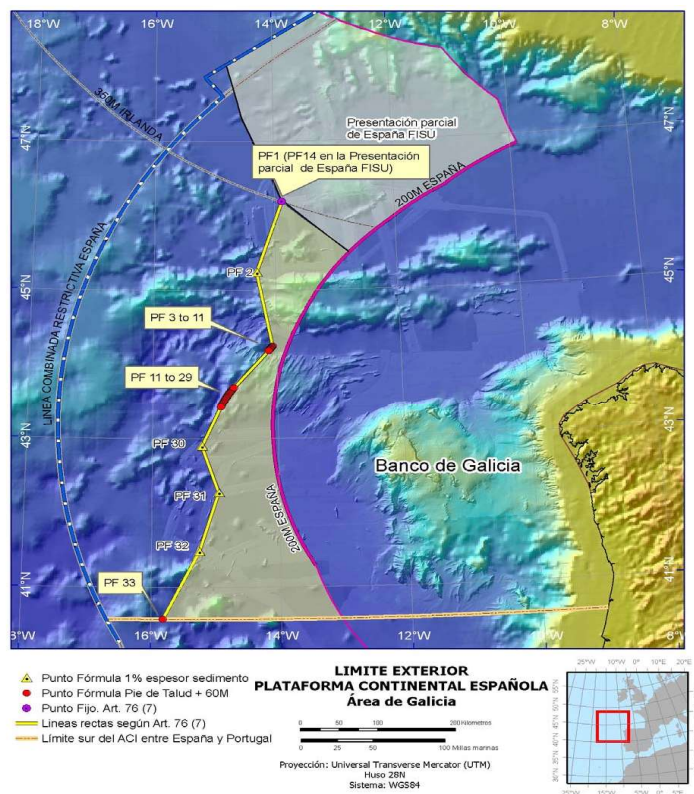


Figura 10. Límite exterior Plataforma Continental ampliada. Área de Galicia<sup>107</sup>.

<sup>106</sup> Documento CLCS/66 25º período de sesiones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Nueva York, de 15 de marzo a 23 de abril de 2009.

<sup>107</sup> Mapa del resumen ejecutivo español.

Se puede comprobar con el Documento CLCS/66, como el escollo de la superposición de plataformas continentales se pretende salvar, esta vez no con un presentación conjunta, pero si con ambas presentaciones coordinadas y paralelas<sup>108</sup>. Así queda definida un Área de Interés Común donde se solapan las propuestas de ampliación, se refleja así en el resumen ejecutivo de ambos:

<< [...] España desea informar a la Comisión que, a los efectos exclusivos de la fijación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el área del Banco de Galicia, España y Portugal han convenido identificar un Área de Interés Común para ambos Estados ribereños, definida al norte por el paralelo 41° 52' N, al sur por el paralelo 40° 34' 13''N, al este por la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de España y Portugal y al oeste por la línea que se sitúa a 350 millas marinas de la línea de base anteriormente mencionada<sup>109</sup>>>.

Además los Estados ribereños han informado a la Comisión de su compromiso a que la determinación del límite exterior de la plataforma continental no menoscabe la delimitación lateral entre los vecinos que será resuelta en acuerdo bilateral con posterioridad<sup>110</sup>.

Para establecer el Área de Interés Común los dos países han trabajado coordinadamente con el objetivo de evitar dobles esfuerzos y congregar datos científicos técnicos comunes. Estas investigaciones se iniciaron en 2005 al bordo del buque Hespérides y ya en 2008 con la campaña Espor se suma el buque Joao Coutinho, propiedad de Portugal. Con esta campaña pudieron analizar la prolongación natural de la zona sur del margen gallego de la masa continental del banco de Galicia<sup>111</sup>.

Gracias a estas investigaciones se pudieron aplicar las fórmulas Hedberg y Gardiner para trazar el límite exterior tras haber determinado 33 puntos fijos del pie del talud. De estos puntos fijos, 28 se han obtenido de la utilización de la fórmula de las 60 millas marinas a

---

<sup>108</sup> Documento CLCS/66 Tema 14 Documento presentado por Portugal <<El Sr. Abreu declaró que ninguno de los Estados interesados consideraba la falta de límites de la plataforma continental convenidos ente Portugal y España [...] indicara la existencia de una disputa en el sentido del artículo 46 y de los anexos I y III del reglamento. A este respecto, observó que la falta de acuerdos de delimitación entre los dos Estados vecinos no tenía ningún efecto en el examen del documento por la Comisión>>

<< el Sr Abreu respecto a las notas verbales de España, de fecha de 28 de mayo y 10 de junio de 2009, indicó a la Comisión que Portugal y España que había presentado un documento respecto a Galicia, habían acordado que presentarían documentos separados pero coordinados con respecto a la región del Banco de Galicia>>

<sup>109</sup> Resumen ejecutivo. Presentación parcial relativa a los límites de la Plataforma Continental de España en el área de Galicia, de conformidad con el artículo 76 y el anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Presentación ante la Comisión de Límites de Plataforma Continental, 2009.

<sup>110</sup> Nota verbal ONU/2009/134 de la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas; nota verbal nº353/AV/ot de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas.

<sup>111</sup> SOMOZA, I.MEDIALDEA, T.LEÓN, R. VÁZQUEZ J.T. FERNÁNDEZ-SALAS L.M, RENGEL, J. BOHOYO, F. GONZÁLEZ, F.J.DÍAZ DEL RÍO, V y HERNÁNDEZ-MOLINA, F.J. <<Extensión de la Plataforma Continental española en el margen de Galicia con arreglo al artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)>> 6º *Simposio sobre el Margen Ibérico Atlántico*, Oviedo del 01 al 05 de diciembre de 2009 pp.212-214.

partir de 12 puntos del pie del talud continental desde el espolón de cabo Ortegal. Los 4 puntos fijos restantes se delimitan atendiendo a la fórmula del 1% de los sedimentos. Como adelantábamos, esa presentación está intrínsecamente relacionada con el proyecto FISU, pues el punto fijo número 1 de la solicitud parcial gallega se corresponde con el punto fijo 14 de la presentación conjunta y el último punto fijo, el 33, marca el límite sur del Área de Interés Común<sup>112</sup>. El límite exterior queda marcado por el trazado de líneas rectas, cuya longitud no excede de 60 millas marinas, este límite no sobrepasa la línea de distancia de 350 millas marinas ni la de la profundidad de 100 millas marinas de la isóbata de 2.500 metros, tal y como prevé el artículo 76.5 de la CONMAR, visto en la parte general de este trabajo en líneas anteriores.

Tras haber recogido todos los datos batimétricos de pertenencia y propuesto los límites, los Estados se encuentran en momento de espera. La Comisión ha decidido en 2017 <<establecer una subcomisión para examinar la siguiente presentación por orden de recepción<sup>113</sup>>> esto nos hace presagiar uno o dos años de espera más para obtener las recomendaciones, tanto para Portugal como para España.

Y como ya conocemos, una vez que la CLPC traslade sus recomendaciones son los dos Estados ribereños implicados los que procederán a delimitar el Área de Interés Común mediante negociaciones entre ambos.

### **III. 3 Presentación al oeste del Archipiélago Canario.**

Todas las delimitaciones de plataforma continental así como, todas las presentaciones de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas reportan complejidad pero es quizá esta para el Estado español la que comporta una esencia jurídica política mayor y más compleja. Primero, por la posición geoestratégica del archipiélago Canario, luego por la presencia de las Islas Salvajes portuguesas y su discusión acerca de la habitabilidad y por último, por la ausencia de interlocutor a los efectos de alcanzar acuerdos de delimitación por el fallido procedimiento de descolonización del Sáhara Occidental.

Antes de adentrarnos en las cuestiones problemáticas vamos a examinar la presentación española, su procedimiento y sus argumentos para legitimar esa ampliación a favor de las Islas Canarias, España.

---

<sup>112</sup> SOMOZA, I.MEDIALDEA, T.LEÓN, R. VÁZQUEZ J.T. FERNÁNDEZ-SALAS L.M, RENGEL, J. BOHOYO, F. GONZÁLEZ, F.J.DÍAZ DEL RÍO, V y HERNÁNDEZ-MOLINA, F.J.<<Extensión de la Plataforma Continental española en el margen de Galicia..., *op. cit.* p.216.

<sup>113</sup> Documento CLCS/98 43º período de sesiones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Tema 24 subcomisiones nuevas, Nueva York, de 30 de enero a 17 de marzo de 2017.

En mayo de 2009, España anuncia su pretensión de ampliación a través de un informe preliminar<sup>114</sup>, cumpliendo así con lo acordado por la Reunión de los Estados Partes para evitar el vencimiento del plazo de 10 años desde la adopción de las Directrices Científicas y Técnicas y se comprometió a realizar la presentación definitiva en el plazo de 5 años. Esta promesa se materializó el 17 de diciembre de 2014 cuando España notificó la tercera y última, por el momento, presentación parcial.

Este informe preliminar queda jurídicamente amparado por el documento SPLOS/183 generado en la 18ª Reunión de los Estados Partes que decidió en junio de 2008 que:

<<Queda entendido que el plazo a que se hace referencia en el artículo 4 del anexo II de la Convención y la decisión contenida en el párrafo a) del documento SPLOS/72 puede satisfacerse mediante la transmisión al Secretario General de Información preliminar indicativa de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y una descripción del estado de preparación y de la fecha prevista de envío de la presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención y en el Reglamento y las Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental>>.

Para tratar de cumplir con lo dispuesto por la 18ª Reunión de los Estados Partes, el Reino español plasma en este informe preliminar detalles geológicos que amparen la delimitación más allá de las 200 millas marinas.

Describe con detalle el origen de las Islas Canarias, nosotros en este punto vamos a resumir la descripción geológica que apoya la demanda de ampliación.

El conjunto insular canario está formado por ocho islas principales – Tenerife, La Palma, La Gomera, El Hierro, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote y La Graciosa – y algunos islotes – Alegranza, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, Isla de Lobos, entre otros-. Además geológicamente, está constituido por al menos una docena de montes submarinos – Lars, Anika, Dacia, Concepción, Tropic-.

<<Las Islas Canarias se encuentran en el interior de la Placa Africana, más concretamente en su margen continental atlántico. Esta placa de lento movimiento se desplaza en sentido anti horario hacia el NE para chocar con la Placa Euroasiática. A pesar de la cercanía al continente africano, tanto los datos geofísicos como los geoquímicos apuntan hacia una corteza de tipo oceánica bajo ellas, sin bien con un enorme espesor de sedimentos continentales en las proximidades de Fuerteventura y Lanzarote. La edad de esta corteza

---

<sup>114</sup> Información Preliminar y Descripción del Estado de Preparación, de conformidad con la decisión SPLOS/183, de la Presentación parcial relativa a los límites exteriores de la Plataforma Continental de España en el área al Oeste de las Islas Canarias, 11 de mayo de 2009.

oceánica no se conoce con total precisión, ya que casi todo el archipiélago se localiza en una zona de calma magnética [...] Los datos batimétricos de los fondos oceánicos alrededor de las Canarias arrojan valores entre 3.000-4.000m, siendo progresivamente más profundos hacia el Oeste. Así pues, cada isla constituye la cima de gigantescos edificios volcánicos de más de 4-5km, de altura independientes entre sí, con la excepción de Fuerteventura y Lanzarote que se encuentran separadas por un estrecho de mar de menos de 40 metros de profundidad. Un aspecto largamente debatido es la existencia en Canarias de directrices tectónicas derivadas de la prolongación de la falla de Atlas o de las fallas que seccionan la dorsal atlántica. Sin embargo, no existen evidencias reales para ninguna de estas conexiones<sup>115</sup>>>. Con este fragmento extraído de unos de los trabajos del vulcanólogo Juan Carlos Carracedo se demuestra que el origen volcánico de las islas no tiene que ver con la plataforma africana por lo que podemos desligar cualquier tipo de pertenencia con el continente tanto de las islas como los montes submarinos pertenecientes a las llamadas ``abuelas de Canarias`` este carácter se sigue viendo si analizamos las características geomorfológica y paisajísticas de las islas, más abruptas y escarpadas en la parte occidental y más desmanteladas y erosionadas en la parte oriental, más antigua. En este sentido, se ha propuesto que el eje principal de actividad volcánica, en la actualidad, se encuentra sobre los montes submarinos las Hijas situados aproximadamente al sur-suroeste de la isla de El Hierro<sup>116</sup>.

Otra característica que demuestra que geológicamente se trata de masas continentales separadas es la propia plataforma continental, en este sentido el profesor y marino José Luis de Azcárraga Bustamante escribe:

<< [...] Este maravilloso conjunto insular – las Islas Afortunadas – tiene grandes profundidades en la proximidad de sus costas, porque como se sabe, las islas suelen ser las cúspides o cimas de cordilleras sumergidas o resultados caprichosos de las transgresiones o regresiones [...]

[...]Resulta natural que la plataforma será mayor cuando la costa continúe sumergiéndose suavemente bajo las aguas adyacentes y será pequeña o limitada cuando existan bruscos acantilados y desciendan rápidamente hacia los grandes fondos<sup>117</sup>>>.

---

<sup>115</sup> Eg. CARRACEDO, J.C. PÉREZ TORRADO, F.J. RODRÍGUEZ BADIOLA E; << Canarias: islas volcánicas intraplaca>>, Geo-guías, 4, Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

<sup>116</sup> Información Preliminar y Descripción del Estado de Preparación, de conformidad con la decisión SPLOS/183, de la Presentación parcial relativa a los límites exteriores de la Plataforma Continental de España en el área al Oeste de las Islas Canarias p.13.

<sup>117</sup> E.g. DE AZCARRAGA BUSTAMANTE, J.L. <<La plataforma submarina en Canarias>> Anuario de Estudios Atlánticos, Núm.30, 1984. Universidad de las Palmas de Gran Canaria, Biblioteca Universitaria, Memoria digital de Canarias, 2004 pp. 345-346.

Haciendo una breve comparación con Marruecos podemos decir que la plataforma continental del reino alauita es relativamente ancha, oscilando entre las 27 y las 81 millas marinas y en casi toda su extensión su estructura es relativamente estable, salvo por el foco sísmico localizado frente a las costas de Agadir. En cambio la plataforma continental canaria es reducida, pues desciende a grandes profundidades rápidamente como describe de forma acertada el profesor De Azcárraga <<El relieve orográfico de todas las Islas Canarias es atormentado e irregular. La aspereza y escabrosidad de sus montañas, de sus volcanes y calderas, de sus "roques" basálticos y monolitos, demuestras claramente, que este Archipiélago forma parte de ese espinazo que cruza el Océano Atlántico de Norte a Sur, con alineación volcánica, desde Islandia a la Isla Tristán de Cunha, y que, forzosamente, en relación geomorfológica con las tierras emergidas, las grandes profundidades estarán muy cercanas a sus costas<sup>118</sup>>>.

Tras el análisis geológico del conjunto insular canario, el informe preliminar se centra en la especial aplicación del artículo 76 CONMAR por ser un caso de cordillera submarina. El párrafo 6 del artículo 76 CONMAR dispone:

<<No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen >>.

Según este precepto hay diferencia de delimitación entre "elevaciones submarinas" y cordilleras submarinas". Es por ello que las Directrices Científico-Técnicas de las CLPC han elaborado una lista con las definiciones de cordilleras submarinas en función del proceso geológico<sup>119</sup>. El caso de Canarias se ajusta geológicamente al caso "d":

<<Cordilleras formadas por actividades volcánicas relacionadas con el movimiento de la corteza sobre puntos calientes>>.

<<Estas cordilleras se componen normalmente de accidentes volcánicos coalescentes o picos submarinos y se encuentran generalmente en la corteza oceánica>>.

---

<sup>118</sup> Ibíd; p.358.

<sup>119</sup> CLCS/11, <<Título 7.2 Cordilleras oceánicas y cordilleras submarinas>> , Nueva York, 13 de mayo de 1999.



El informe preliminar de 2009 ya adelanta el potencial solapamiento con las extensiones de terceros si las hubiera, en el polígono norte se solapa con la posible ampliación de la plataforma continental portuguesa en Madeira y en el polígono meridional, la potencial ampliación española podría superponerse con una eventual ampliación más allá de las 200 millas marinas de la plataforma continental saharai; no obstante el reino español ya deja claro que <<la Presentación que se propone realizar España no prejuzga ni perjudica los derechos de terceros que puedan ser reclamados en su día>>.

Con el siguiente mapa se aprecia mejor los polígonos de solapamientos con terceros.

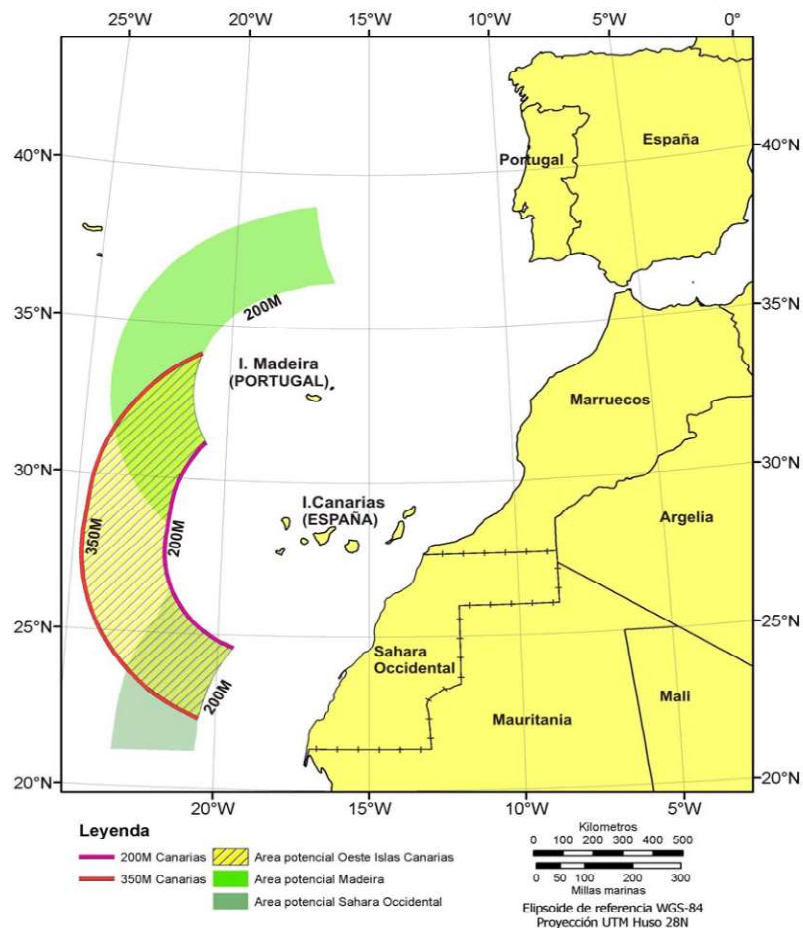


Figura 11. Solapamientos entre las zonas de potencial ampliación de la PC<sup>120</sup>.

Y por último, este informe preliminar adelanta las fórmulas y metodología que se utilizarán para la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Esta metodología la analizaremos a través de la definitiva presentación parcial realizada en 2014, así examinaremos los resultados de las investigaciones.

Como señalamos al principio de este subepígrafe, en diciembre de 2014 se registró la Presentación española en el área al oeste de las Islas Canarias una vez realizadas las investigaciones con el objetivo de seguir demostrando, pues ya lo hizo con la información

<sup>120</sup> Mapa extraído de la Información Preliminar y Descripción del Estado de Preparación, de conformidad con la decisión SPLOS/183, de la Presentación parcial relativa a los límites exteriores de la Plataforma Continental de España en el área al Oeste de las Islas Canarias p.27.

preliminar tras citar diferentes estudios, que los múltiples montes submarinos que salpican el lecho adyacente a las islas occidentales son una prolongación de natural de Canarias, por lo que geológicamente no pertenecen al continente africano. Para la realización de la Presentación dice el informe que << se han utilizado datos de sonda multihaz, perfiles de ecosondas paramétricas, sísmica multicanal, dragas y muestras obtenidas en seis campañas de investigación realizadas entre 2010 y 2014 (campañas oceanográficas GAROE\_2010, DRAGO\_2011, GAIRE\_2011, ZEEE\_2011, AMULEY\_ZEEE\_2012 Y MAEC\_SUBVENT 1\_2013) a bordo de los buques oceanográficos españoles ``Hespérides``, ``Sarmiento de Gamboa`` y ``Miguel Oliver``. Las campañas oceanográficas fueron planificadas y llevadas a cabo por el Grupo de Trabajo Científico Técnico para la Extensión de la Plataforma Continental Española, integrado por miembros del Instituto Geológico y Minero de España (IGME), del Instituto Español de Oceanografía (IEO) y del Instituto Hidrográfico de la Marina (IHM) bajo la coordinación del Dr. Luis Somoza Losada<sup>121</sup>>>.

Se corrobora con esta presentación la prueba de pertenencia y se considera que con la información científica y técnica aportada se puede demostrar que, tanto las líneas trazadas a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud continental, como las líneas trazadas a una distancia en que el espesor de las rocas sedimentarias es de por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto hasta el pie de talud, se extienden más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

España además informa que ningún miembro de la Comisión ha proporcionado asesoramiento en este caso. Y resalta, como es habitual pero en este supuesto de mayor importancia, que esta Presentación <<no prejuzga ni perjudica la fijación del límite exterior de la plataforma continental resultante de la Presentación de Portugal ni los derechos de terceros que puedan ser reclamados en su día<sup>122</sup>>>.

Los límites exteriores de la plataforma continental al Oeste de las Islas Canarias están trazados mediante 448 puntos fijos, localizado el primer punto fijo en la equidistancia de las 200 millas marinas entre España y Portugal calculada a partir del Roque de Santo Domingo (La Palma) y de la Ponta do Pargo (Madeira). Los puntos fijos han sido marcados tras aplicar la fórmula de Gardiner en alguno de ellos y la de Hedberg en otros y los 29 puntos del pie del talud, que son los puntos de máximo cambio de gradiente se han determinado

---

<sup>121</sup> Resumen ejecutivo. Presentación parcial de datos e información sobre los límites de la Plataforma Continental de España al Oeste de la Islas Canarias, conforme a la Parte VI y el Anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 17 de diciembre de 2014. p.7.

<sup>122</sup> *Ibid* p. 11

tras analizar la amplia base de datos batimétricos obtenidos específicamente mediante un sistema de sonda multihaz.

También señala la Presentación que las líneas de base aplicadas han sido definidas en el Real Decreto 2510/1977, de 05 de agosto, siendo las líneas de base rectas para la isla del Hierro y al oeste de la isla de La Palma la línea es la de bajamar escorada. Señalar claramente cuáles son las líneas de base de las que parte esta pretensión es de especial relevancia teniendo en cuenta la posición de Marruecos. No se opone al examen por parte de la CLPC pero si deja constancia del desacuerdo mediante nota verbal<sup>123</sup>. En ella, recuerda que aún no se ha efectuado la delimitación de los espacios marinos entre España y el reino alauita y reafirma, tras su adhesión a la CONMAR, su compromiso con el principio de equidistancia. Además, añade su oposición y crítica al uso de las líneas de base establecidas en virtud de la Ley 44/2010, de aguas canarias como punto de partida para trazar el límite exterior de la plataforma. Ante la falsedad de esta declaración casi cercana a la provocación diplomática España vuelve a afirmar el uso del Real Decreto 2510/1977 para la oportuna delimitación, tal y como ya plasmó, como acabamos de ver, en su presentación.

Abrimos un paréntesis, para explicar el alcance de la Ley 44/2010, de aguas canarias. Esta Ley prevé el trazado de un entorno perimetral que siga la configuración general de archipiélago y que una los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran el archipiélago tal y como se muestra en la siguiente figura.

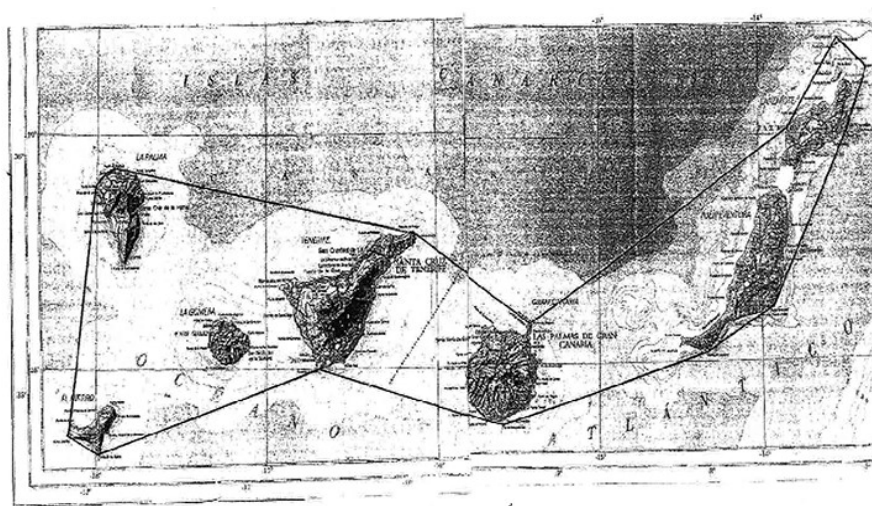


Figura 12. "Aguas Canarias" Ley 44/2010<sup>124</sup>

Las aguas que queden encerradas recibirían la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias no obstante, la ley también señala que en cualquier caso <<el trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias, tal y como están

<sup>123</sup> Nota verbal NV/ATL/Nº/114/2015 de 10 de marzo de 2015.

<sup>124</sup> Mapa Anexo I Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias. [www.boe.es](http://www.boe.es)

establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente>>. Por lo tanto, esta Ley agota su eficacia en el plano puramente semántico sin que en modo alguno haya creado aguas archipelágicas en el sentido de la CONMAR<sup>125</sup>, es más, una de las cuestiones por las que España tardó en firmar la Convención de 1982, fue el principio de aguas archipelágicas únicamente para los Estados insulares, (completamente formados por islas) y que no contemplaran los Archipiélagos pertenecientes a un Estado. Finalmente las líneas de base del Archipiélago Canario quedan de la siguiente manera (Figura. 13).

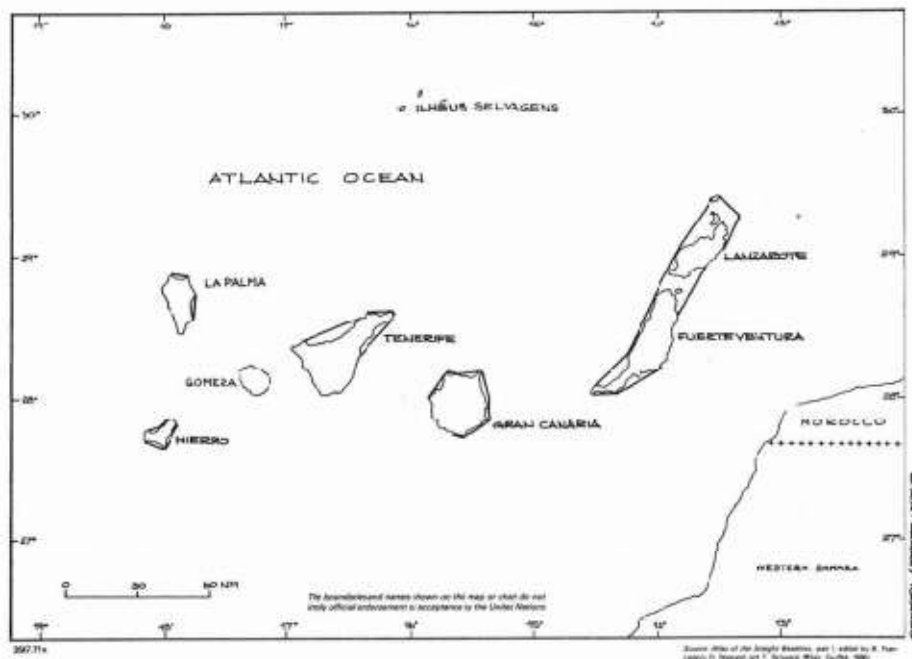


Figura 13. Líneas de base Canarias. RD 2510/1977

El estado de la tramitación de la Presentación española no goza aún de soberanía para adoptar medidas encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos que la CONMAR atribuye al ribereño para la explotación de los recursos mineros existentes, antes hay que esperar, en primer lugar, a una decisión favorable. En segundo lugar, la recomendación debería incluir entre los límites el punto del yacimiento en cuestión y en tercer lugar, si se dieran esas premisas no significaría que España pudiera adoptar inmediatamente acciones

<sup>125</sup> GABALDÓN GARCÍA, J, *Apuntes de la materia <<Régimen de la navegación en el Derecho Internacional del Mar>>*. op cit, pp.19-20.

de explotación, sino que debería llegar antes a un acuerdo con los terceros con costas adyacentes.

Antes de concluir este apartado, nos gustaría mencionar los motivos que subyacen en esta Presentación. Las investigaciones han ido materializando lo que en principio eran ideas vagas de que pudiera haber materiales potencialmente explotables en realidad. En el 2011 se cartografiaron 8 nuevos montes submarinos al suroeste de las Islas Canarias y obtuvieron muestras de mineralizaciones de costras de ferromanganeso de los montes Echo, Paps, Tropic, Drago y Bimbache. Con las expediciones nombrada anteriormente, es posible afirmar que estos montes submarinos, las ``abuelas`` de Canarias, forman parte de una cadena de unos 1.350 kilómetros formada a partir de un vulcanismo de punto caliente mucho antes (hace unos 134 millones de años) que las emergidas.

El Monte submarino Tropic, es el que ha centrado toda la atención, por el descubrimiento de telurio. Se trata de un antiguo volcán formado durante el Cretácico, tiene unos 3.000 metros de altura, unos 50 kilómetros de diámetro y presenta una cumbre plana de 1.100 metros de profundidad.

Los estudios preliminares del IGME, en 2011 mostraron la riqueza de los montes submarinos canarios en elementos como el cobalto, platino o níquel. Entre 2013 y 2014, los estudios se complementaron con un proyecto de I+D del Plan Estatal coordinado entre IGME e IEO y el gobierno luso denominado SUBVENT y en 2016 con un nuevo proyecto el llamado EXPLO-SEA, con los que continúan las investigaciones en la región de Macaronesia, entre Canarias y Azores. Se suma a estas expediciones la internacional JC142, que estudia más a fondo los recursos minerales del monte Tropic y en la que colaboran organismos dependientes de Reino Unido. Los estudios preliminares indican que las costras de ferromanganeso forman una especie de pavimentos de color negro que cubre los sedimentos y rocas del fondo marino y en la cumbre se presentan además de abundante nódulos de ferromanganeso, extensos depósitos minerales de fosforitas<sup>126</sup>. Con ello queremos recalcar que los estudios se encuentran todavía en fase de investigación, no es posible confirmar que sean susceptibles de explotación, es necesaria una investigación más detallada, máxime cuando se encuentra en un contexto tan difícil de extracción como es el submarino.

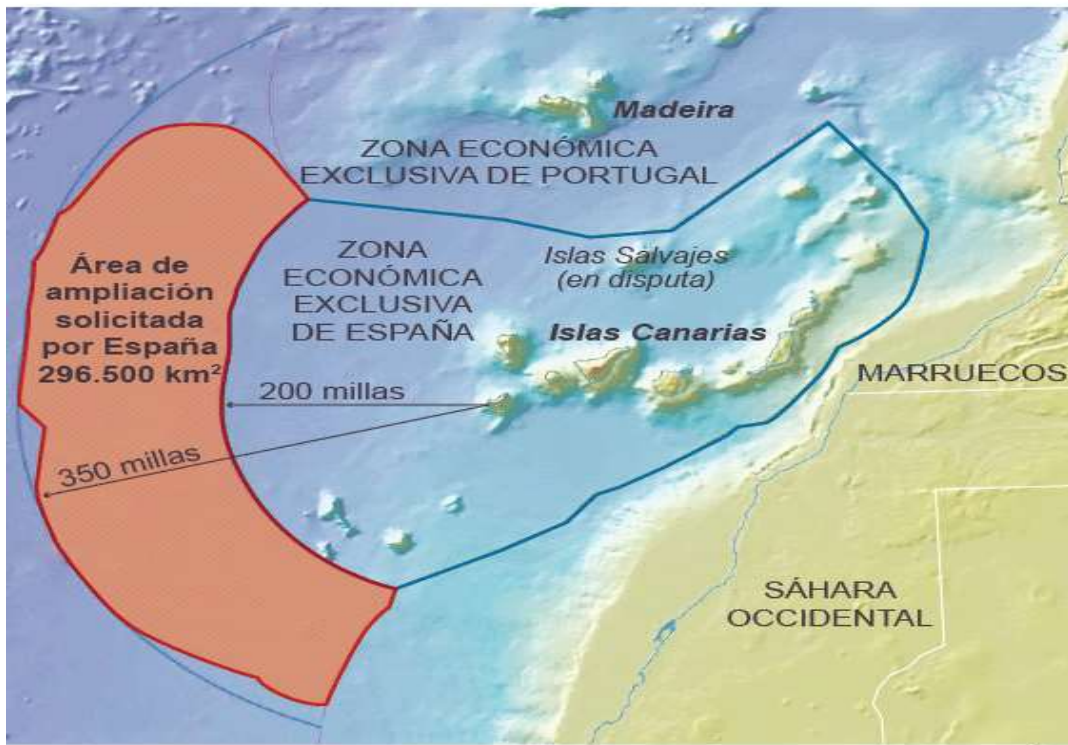
Para verlo de forma ilustrada, que quizá es la más sencilla de comprender, adjuntamos a continuación un mapa de la Presentación<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, M. Respuesta del Gobierno 184/11404, 17 de abril de 2017.

<sup>127</sup> GABALDÓN GARCÍA, J.L., *Apuntes de la materia <<Régimen de la navegación en el Derecho Internacional del Mar>>*, op. cit. pp.59.

## LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN DE ESPAÑA



Fuente: Instituto Geológico y Minero de España y Gobierno de Portugal. EL PAÍS

Figura14. Ampliación de la PC española en Canarias, publicado en El País, mayo 2015.

Por último apuntar, antes de ahondar en las cuestiones problemáticas relacionadas con la presentación española en Canarias, que el análisis de la Comisión sobre esta Presentación se ve aún lejano, por la acumulación de trabajo y por las propias particularidades que señalaremos a continuación.

### III.3.1 Islas salvajes. Cuestión de habitabilidad.

La región autónoma de Madeira está formada políticamente por las islas de Madeira y Porto Santo (más tres islotes deshabitados Ilhéu Chão, Deserta Grande y Bugio) y las Islas Salvajes, que geográficamente se encuentran más próximas de las Islas Canarias que de Madeira. Las distancias más corta entre el archipiélago canario y el archipiélago maderiense es de 232 millas marinas, el solapamiento de ambas plataformas continentales es en principio fácilmente salvable trazando una línea equidistante; sin embargo, la presencia de las Islas Salvajes complica la proyección, nos gustaría aclarar que el conflicto no se basa en la soberanía de las islas sino sobre su habitabilidad pues cumpliendo todos los criterios conceptuales de artículo 121.1 de la CONMAR<sup>128</sup>; es decir que sea una extensión de tierra firme natural que esté rodeada de agua sobre el nivel del mar en pleamar. Por otro lado, es discutible que cumpla con los requisitos del artículo 121.3

<sup>128</sup> Artículo 121.1 CONMAR <<una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar>>

CONMAR que dispone que <<las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental>>.

La habitación humana requiere la capacidad para mantenerla y la viabilidad económica. Es necesario distinguir entre la presencia de un pequeño grupo de personas que no genera habitabilidad y lo que sí se considera habitable que es el establecimiento de una comunidad que encuentra en ese punto geológico su hogar, para ello es inevitable contar con el desarrollo de una actividad económica propia. Las Islas Salvajes no cuentan con estos requisitos pues las únicas personas que viven de manera temporal en las islas se trata de un Cuerpo de Vigilantes de la Naturaleza, que cuentan con un radar y una potabilizadora, medios obviamente escasos para desarrollar una vida sostenible. Esto deja a las Islas Salvajes sin proyección de zona económica exclusiva, ni plataforma continental.

La delimitación se trazaría por tanto con la línea equidistante entre cada isla enfrentada o como conjunto si así se considera. De este modo, las Islas Salvajes quedaría rodeadas por un mar territorial portugués de 12 millas marinas enclavada en la zona económica exclusiva española.

En la práctica parece que este asunto se ha quedado pasivamente enquistado, pues es cierto que España envió una nota verbal<sup>129</sup> contra la presentación lusa ante la CLPC indicando que <<España no acepta que las Islas Salvajes generen en modo alguno zona económica exclusiva; sí acepta en cambio que generen mar territorial, ya que las considera rocas con derecho únicamente a mar territorial>>. Sin embargo, la respuesta de Portugal no hace ninguna alusión expresa a las Islas Salvajes por lo que en principio no parece tener trascendencia en las presentaciones; no obstante, puede que sea acertado por parte de España poner en relieve el asunto no resuelto de este conjunto de rocas portuguesas.

Tendremos que esperar las recomendaciones de ambas presentaciones, es probable que la Comisión esté pendiente de si esta cuestión es capaz de arreglarse en el ámbito bilateral para que así sus recomendaciones no se vean afectadas por las reivindicaciones de las Islas Salvajes<sup>130</sup>.

### **III.3.2 Sahara Occidental. Ausencia de interlocutor.**

Es inevitable hablar de la proyección de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas sin hacerlo de la posición del Sahara Occidental. Para contextualizar y entender la situación actual nos dispone a repasar brevemente su historia y su papel en nuestros días.

---

<sup>129</sup> Nota Verbal nº186FP/ot, de 05 de julio de 2013.

<sup>130</sup> E.g. JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A; *La plataforma continental de la Islas Canarias ampliación y cuestiones afines*, Revista española de Derecho Internacional, ISSN 0034-9380, Vol. 70, Nº2, 2018 pp. 247-249 y 256-258.

El Sahara Occidental es un territorio no autónomo bajo supervisión del Comité Especial de Descolonización de la ONU<sup>131</sup>. Este desierto fue español desde 1884 hasta 1976, en virtud de los acuerdos franco-españoles firmados en 1900<sup>132</sup>, 1904<sup>133</sup> y 1912<sup>134</sup>. Durante los años sesenta, la Asamblea General de la ONU dispone que el Sahara Occidental debe ser descolonizado por medio de un referéndum de autodeterminación. En 1974, España anunció la celebración de esa votación consultiva para el año siguiente; sin embargo, quedó paralizada por la consulta de Marruecos a la CIJ<sup>135</sup>, con el propósito de lograr la reintegración del Sahara Occidental a su territorio nacional. Es cierto que existían vínculos jurídicos entre ambas poblaciones pero muy vagos como para implicar soberanía sobre el territorio saharauí. Marruecos no respetó la nota consultiva y en 1975 el rey Hassan II convocó al pueblo marroquí a una marcha pacífica hacia el Sahara, con 350.000 voluntarios partieron desde Tarfaya hacia la última provincia africana de control español, esta marcha es conocida como ``la Marcha Verde``. Finalmente, el gobierno español transfiere la administración del Sahara Occidental a Marruecos y a Mauritania con la firma de los acuerdos de Madrid en noviembre de 1975<sup>136</sup> y las tropas abandonan el territorio el año siguiente, tras ello el grupo rebelde saharauí Frente Polisario proclamó la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) desembocando en una ola de violencia armada que se prolongó durante 16 años<sup>137</sup>. A pesar de los intentos de autodeterminación, el Sahara Occidental continúa *de facto* bajo el poder marroquí y parece que seguirá así, pues en la reunión celebrada el 30 de abril de 2019, el Consejo de Seguridad sobre el Sahara Occidental aprobó la ampliación del mandato del MINURSO (Misión de las Naciones Unidas para el referéndum en el Sáhara Occidental) por 6 meses más, no sin opiniones encontradas, Estados Unidos enfatizó la necesidad de acelerar el proceso para alcanzar una solución aceptable y realista que resulte en la autodeterminación del pueblo saharauí. Francia, aliado histórico de Marruecos apuesta por el plan de autonomía propuesto por éste y el embajador de Sudáfrica recordó que el objetivo de la MINURSO, es la conclusión del proceso con la celebración del referéndum y resaltó que no se valora de la misma forma los esfuerzos de ambas partes del conflicto, favoreciendo a Marruecos, además lamentó, y en mi opinión de forma acertada, la no inclusión de los derechos humanos en el mandato de la MINURSO y recalca que una vez más en un conflicto africano no se cuenta con la

---

<sup>131</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.072 (XX) de 16 de diciembre de 1965.

<sup>132</sup> Convenio entre España y Francia para la delimitación de las posesiones de ambos países en la costa del Sahara y en la del golfo de Guinea de 27 de junio de 1900.

<sup>133</sup> Acuerdo entre Francia y España de 3 de octubre de 1904.

<sup>134</sup> Tratado de Fez de 30 de marzo de 1912.

<sup>135</sup> Opinión consultiva de la CIJ de 16 de octubre de 1975, relativa al Sahara Occidental.

<sup>136</sup> Acuerdo Tripartito de Madrid entre España, Marruecos y Mauritania de 14 de noviembre de 1975.

<sup>137</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A, <<La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco... *op cit*, pp.346-348.



presencia de ningún país de África. Por otro lado, representantes de Costa de Marfil y Guinea Ecuatorial ven también la propuesta del plan de autonomía de Marruecos como creíble, elogiando además la presencia del Consejo de Derechos Humanos de Marruecos en El Aaiún y Dakhla<sup>138</sup>.

Podemos apreciar que el devenir de la cuestión no tiene próxima resolución, políticamente es un asunto muy trillado con diversos intereses en juego y deja soslayada la posible delimitación de las aguas situadas entre el territorio del Sahara Occidental y el archipiélago canario, lo que produce que España carezca de interlocutor para llevar a cabo las negociaciones bilaterales.

Sin embargo, una parte de la doctrina cuestiona si Marruecos ostenta facultades de negociación en tanto en cuanto existe un reconocimiento implícito a la soberanía marroquí con el Acuerdo de Pesca de 1 de agosto de 1983 en las aguas situadas al sur del cabo Noun, a pesar de ello y con más peso jurídico, no debemos olvidar que la consideración de territorio no autónomo tiene aparejado una serie de derechos sobre sus riquezas y recursos naturales que confirma la Declaración sobre la concesión de la independencia a los pueblos coloniales<sup>139</sup>.

Estos derechos se aplican también a los recursos marinos se recoge en el acta final de la CONMAR que dice:

<<En el caso de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo dominación colonial, las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a la Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo;

b) En el caso de una controversia entre Estado relativa a la soberanía sobre un territorio al que sea aplicable la presente resolución y respecto de la cual las Naciones Unidas hayan recomendado determinados medios de solución, las partes en esa controversia celebrarán consultas acerca del ejercicio de los derechos a que hace referencia el apartado a). En esas consultas, los intereses del pueblo del territorio de que se trate constituirán una consideración fundamental>>.

Es más, la Resolución 36/51 condena las acciones de los países coloniales que aprovechan los recursos del territorio bajo dominación colonial para su propio enriquecimiento y con el fin de obstaculizar su independencia<sup>140</sup>.

---

<sup>138</sup> POR UN SAHARA LIBRE.ORG <<Sáhara Occidental: Consejo de seguridad renueva mandato de la MINURSO por 6 meses>> Noticias y artículo sobre el Sáhara occidental, 30 de abril de 2019.

<sup>139</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.514 (XV), de 14 de diciembre de 1960.

<sup>140</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de noviembre de 1981.

A pesar de estas premisas, Marruecos mantiene su espíritu expansionista, materializado en los proyectos de ley de julio de 2017, pretende incluir el espacio marítimo frente a las costas del Sahara<sup>141</sup>.

Por su parte, la RASD proclamó las zonas marinas del Sahara Occidental mediante la Ley 3/2009 (*Loi n°03/2009 du 21 janvier 2009 établissant les zones maritimes de la République Arabe Saharaouie Démocratique*). Teniendo en cuenta que no es un sujeto legitimado para proceder a la delimitación, su intento jurídico es un amago de denuncia al reino alauita manifestando que ese Estado no está legitimado para delimitar las aguas de este territorio. Hasta que no se solucione este conflicto, debemos basarnos en hipótesis provisionales, recordemos que también estamos pendientes de la emisión de las recomendaciones de la CLPC. Una de ellas es la propuesta por algunos autores, se trazaría una línea divisoria entre los espacios marinos de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de las Islas Canarias y el Sahara Occidental, equidistante se podría ajustarse para tener en cuenta el perfil discontinuo del Archipiélago Canario, ya que la fachada está orientada hacia el sur en la zona de superposición<sup>142</sup>.

Como ya hemos mencionado esta controversia ya la tiene presente la Presentación española de ampliación de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas en el aérea oeste de las Islas Canarias. Y recalca que la misma <<no perjudicará derechos que puedan ser reclamados en su día>> por el potencial solapamiento entre la plataforma saharauí, aunque no sea nombrada directamente, y la proyección del polígono de la isla de El Hierro.

## **CAPÍTULO VI Conclusiones.**

Estas conclusiones sirven de recapitulación de ideas recogidas en el presente Trabajo de Fin de Máster, teniendo como hilo conductor los espacios marinos y como protagonista: la plataforma continental. Se trata de un texto deductivo, partiendo de las ideas teóricas generales hasta llegar a un entendimiento práctico de la figura.

Aprovecharemos estas páginas para sintetizar el recorrido desde el nacimiento y evolución de los espacios marinos, en primer lugar. Seguidamente, analizaremos las ideas principales del sujeto fundamental en el concepto de plataforma continental ampliada: La Comisión de Límites de la Plataforma Continental y su procedimiento. Y trataremos la parte más práctica

---

<sup>141</sup> JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A; *La plataforma continental de las Islas Canarias ampliación y cuestiones afines*, op. cit., pp. 258-260.

<sup>142</sup> E.g. LACLETA MUÑOZ, J.M; *Fronteras en el mar. Política, Derecho y equidad en la delimitación de los espacios marinos*, Documentos de Trabajo del Real Instituto Elcano WP23-2003, 2003 p.18.

al final con los principales litigios en las costas españolas y las tres presentaciones españolas para la ampliación de la plataforma continental más allá de la plataforma continental, enfatizando en la presentación al oeste de las Islas Canarias por la especial complejidad de la pretensión por dos factores fundamentales la cuestión de las islas salvajes y habitabilidad y la ausencia de interlocutor válido en la fachada atlántica africana con el Sahara Occidental.

Los primeros capítulos son eminentemente teóricos: Capítulo II. Desarrollo histórico de los espacios marinos. Especial mención a la Plataforma Continental y el Capítulo III. División jurídica de los Espacios marinos. Concepto jurídico de la Plataforma Continental.

Para comprender el papel de la plataforma continental, su funcionamiento e importancia es fundamental conocer su nacimiento y evolución histórica hasta llegar a nuestros días.

Es a partir del siglo XVII a raíz de los grandes descubrimientos geográficos, cuando el mar empieza a tomarse en consideración jurídica. Surge el debate entre dos conceptos contrarios <<res communis>> o <<mare liberum>> concluyendo en un teoría combinada donde el mar libre predominaba pero creándose una figura en torno a las costas donde regía la soberanía del Estado, el llamado mar litoral. Éste fue ampliándose en un primer momento con la <<regla de las tres millas>> y aunque hubo algún debate entre Estados por esta cuestión, no es hasta la Segunda Guerra Mundial cuando el Derecho del Mar evoluciona vertiginosamente motivado por los avances tecnológicos y el nerviosísimo por el agotamiento de los recursos vivos del Mar.

En 1945, el presidente de los Estados Unidos de América, Harry Truman, es el primero en hablar sobre la explotación de los recursos del lecho y subsuelo marino y se atreve a afirmar la existencia de un espacio marítimo adherido a sus cosas del que es soberano, la plataforma continental. Varios países intentando mejorar su mermada economía copiaron su proclama y provocaron la primera intervención internacional con la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958. En ella se dividieron en cinco puntos los temas a tratar: Mar territorial y zona contigua, Alta mar, pesca y conservación de recursos vivos, plataforma continental y cuestión de libre acceso al mar de los países sin litoral. Es la primera vez que reunidos los países se analizan estas figuras, el primer intento de unificación de conceptos.

Del fruto de esta Conferencia surgen cuatro Convenios para cada una de las figuras, en importancia jurídica y para nuestro trabajo llamamos la atención sobre el Convenio de la Plataforma Continental firmado en 1958. Es el primer cuerpo legal que regula la plataforma continental y trata de definirla recurriendo a dos criterios. Uno de ellos es la profundidad,

pues el Estado ribereño ejercerá soberanía hasta los 200 metros de fondo y el otro abre paso al avance tecnológico poniendo como límite de la plataforma continental el alcance de los medios de exploración y explotación. Además, en este Convenio se establece ya la exclusividad de derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental y remarca que los derechos sobre este espacio marino no necesitan declaración expresa para ser reconocidos. Ofrece además, el concepto de recursos naturales en esta materia, siendo estos los recursos minerales, otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. También comprende los organismos vivos de especies sedentarias que se desplazan en contacto con el lecho y el subsuelo marino. Aunque los criterios de definición de la plataforma continental cambian respecto a nuestra actual regulación superados por el conocimiento de la naturaleza geológica y la tecnología, es de merecer señalar que los últimos puntos resaltados, exclusividad, proclamación *ab initio* y concepto de recursos naturales de la plataforma continental, de este primer Convenio de 1958 siguen manteniéndose.

En 1960 tuvo lugar la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, con la intención de tratar asuntos de pesca y las anchura del mar territorial con la propuesta de ampliación a 12 millas, por falta de *cuórum* la Conferencia se entendió como un fracaso. Sin embargo, la década de los 70 llegó con cambios estructurales de la sociedad y también internos de la Asamblea General de las Naciones Unidas que propiciaron el éxito de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1982. El discurso del Embajador maltés Arvid Pardo, marcó un antes y un después en el Derecho del Mar, defendiendo como patrimonio de la humanidad los recursos minerales situados fuera de los límites jurisdiccionales preocupado por la posible sobreexplotación motivada por los beneficios económicos así pues, propuso que se trataran con carácter universal y que para su tratamiento se contara con un acuerdo general.

El conjunto de circunstancias dieron lugar a un replanteamiento global del Derecho del Mar donde se analizaran los temas ya abordados históricamente pero enfocados a las realidades del momento. Aunque no lejos de dificultades, intereses en juego, el amplio consenso para la toma de decisiones, el *package deal*... la Convención fue firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica y ha sido ratificada por la inmensa mayoría de países lo que la convierte en uno de los textos legales más trascendentales de la Historia.

Llegados a este punto histórico ya podemos comprender la existencia del conjunto de espacios marinos reconocidos internacionalmente, es en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el que recoge esa división y define el concepto y alcance

de cada espacio marítimo, desde las aguas interiores hasta el alta mar pasando por el método de las líneas de base y las aguas archipelágicas.

El artículo 76 de la CONMAR es la base reguladora de la plataforma continental, que no se ajusta del todo a la nomenclatura geológica ya que la jurídica es más extensa y supera los criterios de profundidad y explotación del Convenio de 1958. La plataforma continental con arreglo a la CONMAR comprende <<el lecho y el subsuelo de la áreas submarinas que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marina contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia>>. Rigen ahora por tanto, los criterios geológico y de distancia, más acertados con arreglo a la realidad.

Otro aspecto a destacar en la conclusión de este texto, son los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales en el lecho y el subsuelo de la plataforma continental y los alicientes que promueven sus ansias de delimitación que son el interés económico, para industrias tan fundamentales como la energética o la química y el beneficio político en tanto se refuerza su poder estratégico y notoriedad. Los límites de estas motivaciones son por un lado la rentabilidad económica, si es escasa, dado el alto coste de estas actividades, no merecerá la pena la explotación y el impacto medioambiental, que en mi opinión debería de pesar más en la toma de decisiones pero que desgraciadamente no lo es tanto, a pesar de las medidas de seguridad que giran en torno de toda la industria *offshore*.

Otra idea concluyente que esboza este artículo, es la posibilidad de ampliación de la plataforma continental llegando alcanzar hasta las 350 millas marinas, otro punto importantísimo en nuestra redacción del Trabajo de Fin de Máster. Para ello el Estado ribereño debe proporcionar suficientes argumentos geológicos y geográficos a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, órgano creado como medida de control a los abusos que los ribereños pudieran cometer, a los que puede asesorar científicamente y que se encarga de examinar las presentaciones de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas de los países que deseen que ese espacio tenga reconocimiento internacional y pueda ser oponible a terceros, basado en los aspectos técnicos que sustenta el artículo 76 de la CONMAR, para mí esa es la forma adecuada de interpretar el papel de la CLPC, pues no es un ente jurídico sino técnico necesario para la correcta interpretación del concepto jurídico manejado, que además puede subsanar sus errores jurídicos elevando sus cuestiones a órganos jurídicos de asesoramiento.

El procedimiento para solicitar la plataforma continental ampliada viene detallado en el de Reglamento de la CLPC, consiste en una Presentación preparada por el gobierno estatal interesado basado en datos barimétricos que prueben la prolongación natural del territorio siguiendo los métodos de distancia de 60 millas a partir del pie del talud continental y/o los datos que miden el espesor de las rocas sedimentarias, al menos en 1%, en definitiva, un conjunto de aspectos técnicos recabados en investigaciones científicas que avalen la petición. Una vez examinados la CLPC emitirá sus recomendaciones.

La práctica ha demostrado que este procedimiento puede complicarse hasta límites insospechados por los conflictos territoriales existentes o potenciales por el solapamiento de plataforma continentales y otros espacios marinos. Como muestra, hemos escogido el caso español, plasmado en el Capítulo V. España y sus espacios marinos.

La configuración geográfica de España la convierte en un enclave estratégico indiscutible y puerta de continentes. Su posición peninsular en el mapa y sus dos archipiélagos hacen que los sujetos intervinientes en la delimitación de los espacios marinos se multipliquen, siendo al menos cinco sus vecinos directos: Francia, Italia, Portugal, Argelia y Marruecos.

Las costas adyacentes entre Francia y España provocan diferencias en el Golfo de Vizcaya y el Mediterráneo. La discrepancia en la en el Golfo de Vizcaya respecto a la zona económica exclusiva impide el reparto de la zona ampliada de la plataforma continental con el proyecto FISU, en este sentido el gobierno galo considero que está equivocado solicitando una porción mayor sin basarse en la línea equidistante que es la que debe regir si crea equidad, como es el caso.

El acuerdo bilateral se ve más cercano entre España y Portugal respecto a la delimitación de la ZEE y la PC a la altura del Miño y el Guadiana, aunque es cierto que firmaron tres acuerdos estos han quedado desfasado y requieren una nueva negociación. En cambio, mucho más problemática se ve la cuestión con Madeira y la vinculación de las Islas Salvajes en ese Archipiélago que, aunque si cuenta con una relación política se queda meramente en eso pues no son islas habitables, no sirven de habitación permanente con el carácter de hogar ni generan una vida económica propia circunstancias que no hacen posible que proyecten más espacios marinos que el mar territorial, algo que Portugal discute con dudosos argumentos, a nuestro parecer.

Otra cuestión litigiosa a destacar en estas conclusiones es la relación con el gobierno marroquí. Destacamos, como desde un primer momento Marruecos potencia la problemática delimitación en el norte del continente africano donde España ostenta soberanía en varios enclaves, trazando líneas de base rectas de forma incorrecta en

nuestra opinión, pues encierra en sus aguas interiores peñones, islas e islotes españoles lo que queda prohibido por la CONMAR, texto legal que han ratificado ambos países. La situación conflictiva no mejora en la fachada atlántica por la cercanía entre el archipiélago Canario y la costa marroquí. Marruecos intenta aplicar una equidistancia corregida esbozando argumentos como la concavidad de su costa, o la lejanía de las Islas Canarias y la Península Ibérica todos ellos carentes de consistencia y desacertados. No obstante, de forma implícita podemos decir que reconocen sus territorios trazando una línea equidistante porque ambos países han concedidos licencias de exploración y prospecciones en su polígono correspondiente aunque Marruecos haya protestado la decisión española. Partiendo de la base de que en algún momento deberán negociar la delimitación entre los dos, nos gustaría destacar que en el tema de los hidrocarburos sería oportuno dejar a un lado los principios soberanista y centrarse en la protección por partes iguales, del medio ambiente, admitiendo de manera obvia que el compromiso ecológico debe ser universal, señalamos en este caso la mayor responsabilidad de estos dos países por la cercanía de sus costas y ante un desastre natural provocado por la extracción de petróleo y sus derivados las consecuencias serían nefastas a ambos lados del océano.

Siguiendo con el hilo conductor, la plataforma continental, hemos terminado el presente trabajo analizando las tres presentaciones española de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas ante la CLPC.

La primera es una presentación interestatal entre Francia, Reino Unido, Irlanda y España, proyecto FISU, con el objetivo de ampliación en el golfo de Vizcaya y el mar Céltico. Este trabajo conjunto aporta una serie de ventajas, de intercambio de información, refuerzo de teorías y la limitación de un espacio mayor, que han convencido a la Comisión emitiendo sus recomendaciones en 2009 por las que quedaron trazados los límites exteriores. Sin embargo, actualmente no se ha llegado a producir el reparto porcentual para cada Estado debido a los acuerdos bilaterales preexistentes y apuntamos las complicaciones que podrían derivarse de la salida de Reino Unido de la Unión Europea.

En mayo de 2009 se registra la segunda propuesta de ampliación de la plataforma continental ante la CLPC, en el área de Galicia limitando con la zona FISU en el norte y solapándose en el límite meridional con la potencial ampliación portuguesa, que también ha realizado una presentación. Esta vez, no se trata de una presentación conjunta pero sí paralela, como fruto de esa coordinación se ha establecido el Área de Interés Común donde se superponen ambas plataformas continentales. Actualmente, estas presentaciones están pendientes de resolución.

Y por último, se ha tratado la presentación española al oeste de las Islas Canarias, registrada en el año 2014 tras un informe preliminar en 2009, evitando agotar el plazo de vencimiento de 10 años dado por la las Directrices Científico Técnicas. Esta última presentación parcial se ha centrado en demostrar que la plataforma continental del archipiélago Canario es ampliable hacia el oeste incluyendo los montes submarinos, que tras las primeras investigaciones podrían ser ricos en minerales tan codiciados como el cobalto o el níquel.

Esta presentación es especialmente trascendental, por los dos dilemas, tanto jurídicos como políticos que discurren. Una de ellas, es la ya nombrada en el litigio portugués, la habitabilidad de las Islas Salvajes, si se le reconociera proyección de zona económica exclusiva y plataforma continental podrían solaparse las plataformas continentales. El gobierno español ha proclamado su aceptación solo sobre el mar territorial de las Islas Salvajes cuando en sus notas verbales de Portugal no las menciona, quizá pueda parecer una estrategia política equivocada por parte del gobierno español pero por otro lado, es una forma de demostrar que es hora de que el gobierno luso se pronuncie claramente sobre la habitabilidad y economía propia de las Islas Salvajes, algo que probablemente no hayan hecho todavía porque son conocedores de que con arreglo al artículo 121 de la COMAR, internacionalmente son reconocidas como rocas. El segundo punto conflictivo, tiene que ver con los actores, pues parte de la zona de ampliación confronta con el Sahara Occidental, territorio aun no autónomo por lo tanto, no generadores de espacios marinos, esta connotación la tiene presente España en su presentación dejando la puerta abierta a la negociación con terceros Estados, es decir, propone una recomendación positiva por parte de la CLPC a la hora de definir los límites externos con la reserva de la futura negociación con el territorio saharai. Podemos prever que el dictamen de la CLPC está aún lejos de ser emitido porque el conflicto sigue sin resolverse y no tiene vistas a hacerlo en fechas próximas lo que provoca la dilatación del procedimiento por parte de la Comisión que no entrará a resolver sin que antes se solucione, sumando a esto la presentación preliminar que Marruecos ha presentado recientemente lo que dificultará aún más el supuesto, porque como ya hemos apuntado, se apropia de aguas que según nuestra interpretación del Derecho del Mar, no le corresponden.

Cerramos así un trabajo que, a pesar de querer aportar claridad en el tema, nos sigue llenando de dudas. Ciertamente es que la teoría recogida en la Convención de Montego Bay es impecable, la práctica dificulta su aplicación, la intrínseca vinculación política y los intereses en juego provocan el estudio individualizado de cada caso y la inevitable demora de las recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma continental, tanto por la gran



cantidad de presentaciones estatales como por la prudencia que deben tener sus palabras, que aunque técnicas es altamente complicado desligarlas del juego político.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y WEBGRAFÍA.

### Libros y artículos.

ARROYO MARTÍNEZ, I; *Compendio de Derecho Marítimo (Ley 14/2014, de Navegación Marítima)*, Tecnos, Madrid, 2017, ed. sexta.

BAEZA BETANCORT, F; *Canarias y el principio archipelágico*, Real sociedad económica de amigos del país de Gran Canaria, 2007.

CARRACEDO, J.C. PÉREZ TORRADO, F.J. RODRÍGUEZ BADIOLA E; << Canarias: islas volcánicas intraplaca >>, Geo-guías, 4, Las Palmas de Gran Canaria, 2004 [www.sudocument.ulpgc.es](http://www.sudocument.ulpgc.es).

DE AZCARRAGA BUSTAMANTE, J.L. <<La plataforma submarina en Canarias >> Anuario de Estudios Atlánticos, Núm.30, 1984. Universidad de las Palmas de Gran Canaria, Biblioteca Universitaria, Memoria digital de Canarias, 2004.

DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR; *Manual de capacitación sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, Naciones Unidas, 2006.

ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, MINISTERIO DE DEFENSA; *Manual de Derecho del Mar*, Vol. I. Madrid, 2016.

GABALDÓN GARCÍA, J.L; *Curso de Derecho Marítimo Internacional público y privado y contratos marítimos internacionales*. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2012.

GABALDÓN GARCÍA, J.L; Apuntes de la materia Régimen de la navegación en el Derecho Internacional del mar, de la asignatura Derecho Marítimo, Derecho Público de la navegación, Derecho portuario y legislación pesquera, Máster en Derecho y Negocio Marítimo, Madrid, 2018.

GARCÍA PÉREZ, R. <<Las prospecciones petrolíferas en aguas Canarias y su impacto en las relaciones hispano-marroquíes >> *Revista de Estudio Internacionales*, Número 13, 10 de diciembre de 2012, p.5. Consultada el 02/06/2019 [www.repositoriouam.es](http://www.repositoriouam.es).

HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M; *Plataforma Continental ampliada al oeste de las Islas Canarias: Presentación española ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, Revista Española de Derecho Internacional Sección Información y Documentación, Vol. 68/1.ISSN0034-9380, Madrid, 2016. Consultada [www.dx.doi.org](http://www.dx.doi.org) el 29/04/2019.

JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A; *La ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Especial referencia a España*, Tesis doctoral Universidad de Jaén, ISBN978-84-9159-141-2, 2017. Consultada [www.ruja.ujaen.es](http://www.ruja.ujaen.es) (Repositorio Institucional de Producción Científica) el 09/01/2019.

- JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A; *La plataforma continental de la Islas Canarias ampliación y cuestiones afines*, Revista española de Derecho Internacional, ISSN 0034-9380, Vol. 70, Nº2, 2018. Consultada [www.revista-redi.es](http://www.revista-redi.es) el 09/01/2019.
- LACLETA MUÑOZ, J.M; *El régimen jurídico de los espacios marinos en derecho español e internacional*, Madrid, Universidad Politécnica de Madrid E.T.S de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, 2009.
- LACLETA MUÑOZ, J.M; *Las aguas del archipiélago canario en el Derecho Internacional actualmente vigente*, Documentos de Trabajo del Real Instituto Elcano, 2005. Consultada [www.realinstitutoelcano.org](http://www.realinstitutoelcano.org) el 20/02/2019.
- LACLETA MUÑOZ, J.M; *Las aguas españolas en las costas africanas*, texto pronunciado en la última Semana de Estudios del Mar de la Asociación de Estudios del Mar, celebrada en Melilla, Revista electrónica de estudios internacionales, 2003. Consultada [www.reei.org](http://www.reei.org) el 24/03/2019.
- LACLETA MUÑOZ, J.M; *Fronteras en el mar. Política, Derecho y equidad en la delimitación de los espacios marinos*, Documentos de Trabajo del Real Instituto Elcano WP23-2003, 2003. Consultada [www.realinstitutoelcano.org](http://www.realinstitutoelcano.org) el 10/01/2019.
- MARINEREGIONS.ORG; *Geographic Information Systems, Flanders Marine Institute*. [www.marineregions.org](http://www.marineregions.org).
- MARTÍN RUIZ, J.F; *Los espacios marítimos y el problema de su delimitación en la posición geopolítica del archipiélago canario*, Scripta Nova, Revista electrónica de Geografía y Ciencias sociales, Universidad de Barcelona, Vol. IX, núm.185, 2005. Consultada [www.ub.edu/geocrit/nova.htm](http://www.ub.edu/geocrit/nova.htm). el 15/01/2019.
- MESEGUER SÁNCHEZ, J.L; *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del mar*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- ORIHUELA CALATAYUD, E; *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A; *Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Artículo revista Anuario Español de Derecho Internacional, Vol. III, ISSN 0212-0747 Nº3, 1976. Consultada [www.dadun.unav.edu](http://www.dadun.unav.edu) (depósito académico digital de la Universidad de Navarra) el 16/01/2019.
- PERSAND, S.A; *A practical overview of the Article 76 of the United Nations Convention of the Law of the Sea*, United Nations – The Nippon Foundation of Japan Fellow, 2005. Consultada [www.un.org](http://www.un.org) el 21/04/2019.
- POR UN SAHARA LIBRE.ORG <<Sáhara Occidental: Consejo de seguridad renueva mandato de la MINURSO por 6 meses>> Noticias y artículo sobre el Sáhara occidental, 30 de abril de 2019. Consultada [www.porunsaharalibre.org](http://www.porunsaharalibre.org). el 08/06/2019.

RADOVICH, V.S; Accidentes de contaminación en plataformas marinas: ¿cambio de paradigma ambiental?, Artículo Lex Social, revista jurídica de los derechos sociales. Vol.9 Núm.1 homenaje al profesor Manuel Terol Becerra in memoriam, 2019. Consultada [https://upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/3999](https://upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3999) el 30/04/2019.

SOMOZA, I.MEDIALDEA, T.LEÓN, R. VÁZQUEZ J.T. FERNÁNDEZ-SALAS L.M, RENGEL, J. BOHOYO,F. GONZÁLEZ, F.J.DÍAZ DEL RÍO, V y HERNÁNDEZ-MOLINA, F.J. <<Extensión de la Plataforma Continental española en el margen de Galicia con arreglo al artículo 76 de la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)>> 6º *Simposio sobre el Margen Ibérico Atlántico*, Oviedo del 01 al 05 de diciembre de 2009. Consultada [www.reserachgate.net](http://www.reserachgate.net) el 03/06/2019.

TREVES, T; *Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2008. Consultada [www.legal.un.org](http://www.legal.un.org) el 05/03/2019.

TRUMAN, H.S; *Proclamation 2667 Policy of the United States with respect to the natural resources of the suboil and sea bed of the continental shelf*, Washington,1945. Consultada [www.trumanlibrary.org](http://www.trumanlibrary.org) el 16/01/2019.

### **Textos Legales.**

Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica, 1982.

Convenio sobre la Plataforma Continental, Ginebra, 1958.

Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 5º período de sesiones, Nueva York, 3 a 14 de mayo de 1999, Doc.CLCS/11.

Documento CLCS/62 23º período de sesiones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Nueva York, de 2 de marzo a 9 de abril de 2009.[www.un.org](http://www.un.org).

Documento CLCS/66 25º período de sesiones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Nueva York, de 15 de marzo a 23 de abril de 2009. [www.un.org](http://www.un.org) .

Documento CLCS/98 43º período de sesiones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Nueva York, de 30 de enero a 17 de marzo de 2017. [www.un.org](http://www.un.org).

*General Assembly United Nations, General Debate Twenty.second session, First Committee 1515th*, Agenda Item 92, Nueva York, 1967.

ILA (*INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION*); *Conference report: Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia de Toronto, 2006. Consultada [www.ila.vettoreweb.com](http://www.ila.vettoreweb.com) el 02/05/2019.

ILA (*INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION*); *Conference report: Legal Issues of the outer continental shelf*, Conferencia de Berlín, 2004. Consultada [www.ila.vettoreweb.com](http://www.ila.vettoreweb.com) el 02/05/2019.

Información Preliminar y Descripción del Estado de Preparación, de conformidad con la decisión SPLOS/183, de la Presentación parcial relativa a los límites exteriores de la Plataforma Continental de España en el área al Oeste de las Islas Canarias , 11 de mayo de 2009. [www.un.org](http://www.un.org).

Instrumento de Ratificación del Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la Plataforma Continental entre los dos Estados, Madrid, 19 de febrero de 1974. Nº 290 del BOE de 05 de diciembre de 1978. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre Delimitación de las Plataformas Continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya, Paris, 29 de enero de 1974. Nº 163 del BOE de 09 de julio de 1975. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. BOE nº180 de 25 de julio de 2014, Tecnos, Madrid, 2014.

Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica. [www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com)

Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. [www.boe.es](http://www.boe.es)

Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Nota verbal NV/ATL/Nº/114/2015 de 10 de marzo de 2015. [www.un.org](http://www.un.org).

Nota verbal nº186FP/ot, de 05 de julio de 2013. [www.un.org](http://www.un.org).

Opinión consultiva de la CIJ de 16 de octubre de 1975, relativa al Sahara Occidental. [www.dipublico.org](http://www.dipublico.org).

Presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 2009. Consultada [www.un.org](http://www.un.org). el 03/06/2019.

Real Decreto 2510/1977 de 05 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Real Decreto Legislativo 2/2011, de 05 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. [www.boe.es](http://www.boe.es).

Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 21ª reunión en Nueva York, 17 de marzo a 18 de abril de 2008, Doc. CLCS/40/Rev.1.

Reglas de Procedimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 2008, Doc. UN A/520/Rev.17.

Respuesta del Gobierno 184/11404 a pregunta escrita en el Congreso, autora RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, M. 17 de abril de 2017.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1.514 (XV), de 14 de diciembre de 1960. [www.un.org](http://www.un.org).

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.072 (XX) de 16 de diciembre de 1965. [www.un.org](http://www.un.org).

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/36/51 de 24 de noviembre de 1981. [www.un.org](http://www.un.org).

Resumen ejecutivo. Presentación parcial relativa a los límites de la Plataforma Continental de España en el área de Galicia, de conformidad con el artículo 76 y el anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Resumen ejecutivo. Presentación parcial de datos e información sobre los límites de la Plataforma Continental de España al Oeste de la Islas Canarias, conforme a la Parte VI y el Anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 17 de diciembre de 2014. Consultada [www.un.org](http://www.un.org). el 08/06/2019.

Tratado de Comercio y Navegación entre S.M. la Reina Regente de España y S.M. el Rey de Portugal y de los Algarves, firmado en Madrid el día 27 de marzo de 1893, Gaceta de Madrid, Nº 272 Tomo III pág. 1167 del día 29 de septiembre de 1893.